

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCION SEGUNDA

ROLLO DE SALA: 19/1994

Organo de origen: Juzgado Central de Instrucción nº 5
Procedimiento de origen: Sumario 10/94

SENTENCIA núm. 4/2006

PRESIDENTE:

Ilmo. D. JORGE CAMPOS M.

MAGISTRADOS:

Ilmo. D. IGNACIO BIGERIEGO GONZALEZ CAMINO (Ponente)

Ilma. D^a ELISABETH CARDONA MINGUEZ.

En MADRID, a nueve de febrero de dos mil seis.

Visto en juicio oral y público ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la causa de referencia, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 5, por los trámites de Procedimiento Ordinario, con el número de Sumario 10/94 del Juzgado, Rollo de Sala 19/94, seguido por el delito de tráfico de estupefacientes, en la que han sido partes como acusador público el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. JAVIER ZARAGOZA AGUADO,

Y como acusados:

ADELAIDA CH. P., nacida en Villanueva de Arosa (Pontevedra) el día 23-10-1960, hija de Manuel y Josefa, con D.N.I. nº ZZZZZZZZ, sin antecedentes penales, solvencia no acreditada, representada por el Procurador Doña M^a. DOLORES DE HARO M. y defendida por el Letrado Doña ANA MADERA CAMPOS.

ANTONIO A. R. , nacido en Sangenjo (Pontevedra) el día 17-12-1954, hijo de Antonio y María, con D.N.I. nº ZZZZZZZZZZ sin antecedentes penales, insolvente por Auto de 1-12-1998, representado por el Procurador Don JAVIER LORENTE ZURDO y defendido por el Letrado Doña ANA JIMENEZ ALBA.

JOSE LUIS CH. G. , nacido en Villanueva de Arosa (Pontevedra), el día 12-10-45, hijo de Melchor y de Adelaida, con D.N.I. nº ZZZZZZZZZZZZ, sin antecedentes penales, insolvencia acreditada por Auto de 17-9-1998, representado por el Procurador Don

ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN y defendido por el Letrado Don Fco. JAVIER LOZANO MONTALVO.

JOSE LUIS H. P., nacido en Villanueva de Arosa (Pontevedra) el día 10-9-1951, hijo de Manuel y de Josefa, con D.N.I. nº XXXXXXXXx, sin antecedentes penales, insolvente por auto de 17-11-1999, representado por el Procurador Doña LAURA LOZANO MONTALVO y defendido por el Letrado Don FRANCISCO JAVIER LOZANO MONTALVO.

MANUEL S. P., nacido en Villanueva de Arosa (Pontevedra) el día 19-2-1950, con D.N.I. nº XXXXXXXXx, sin antecedentes penales, solvencia no acreditada, representado por el Procurador Doña ESTHER R. P. y defendido por el Letrado Don JAIME SANZ DE BREMOND.

ENRIQUE M. S., nacido en Villanueva de Arosa (Pontevedra) el día 19-7-48, hijo de José y de Luisa, con D.N.I. nº xxxxxxxxxxx sin antecedentes penales, solvencia no acreditada, representado por el Procurador Don SANTIAGO TESORERO DÍAZ y defendido por el Letrado Don EMILIO SAN GINES SANCHIDRIAN.

JOSE LUIS P. A., nacido en Villanueva (Pontevedra) el día 9-6-1941, hijo de Manuel y de Manuela, con D.N.I. nº xxxxxxxxxxxx, sin antecedentes penales, solvencia acreditada por auto de 5-11-98, representado por el Procurador Doña ROSALÍA ROSIQUE SAMPER y defendido por el Letrado Don GUSTAVO L. MUÑOZ.

JOSÉ MANUEL P. B., nacido en Cambados (Pontevedra) el día 27-7-57, hijo de José y de Elidia, con D.N.I. nº XXXXXXXXX, sin antecedentes penales, insolvencia acreditada por auto de 10-8-98, representado por el Procurador Don ROBERTO ALONSO VERDU y defendido por el Letrado Don FERNANDO GAYO WALTBERG.

DANIEL B. C., nacido en Cambados (Pontevedra) el día 30-6-1964, hijo de Manuel y de Carmen, con D.N.I. nº xxxxxxxxx, sin antecedentes penales, declarado insolvente por auto de 10-8-1998, representado por el Procurador Doña YOLANDA G. HERNÁNDEZ y defendido por el Letrado Don ARTURO G. HERNANDEZ.

FRANCISCO MELCHOR CH. P., nacido en Villanueva de Arosa (Pontevedra) el día 14-12-1961, hijo de Manuel y de Josefa, con D.N.I. nº xxxxxxXX, sin antecedentes penales, solvencia acreditada por auto de 16-9-98, representado por el Procurador Don JUAN DE LA OSSA MONTES y defendido por el Letrado Don ARMANDO RÓDENAS BARRERA.

SANTIAGO P. B., nacido en Cambados (Pontevedra) el día 25-7-1952, hijo de José y de Manuela, con D.N.I. nº xxxxxxxxx, sin antecedentes penales, insolvencia acreditada por auto de 22-3-96, representado por el Procurador Don GUILLERMO ORBEGOZO y defendido por el Letrado Doña CARMEN GALENDE PEDREGAN.

MANUEL F. L., nacido el 22-6-1935, hijo de José y de Carmen, con D.N.I. nº xxxxxxxxxxxxX, sin antecedentes penales, solvencia no acreditada, representado por el Procurador Doña M^a. TERESA DE LAS ALAS PUMARIÑO y defendido por el Letrado Doña MANUELA GÓMEZ MARÍA.

VICENTE S. C., nacido en Cambados (Pontevedra) el día 17-12-1948, hijo de Joaquín y de Carmen, con D.N.I. nº xxxxxxxxxxxx, sin antecedentes penales, declarado solvente parcial por auto de 4-8-98, representado por el Procurador Don CARLOS ALBERTO DE GRADO DE VIEJO y defendido por el Letrado Don LUIS ANTONIO CARO DIEZ.

CARMEN O. R., nacida en Cambados (Pontevedra) el día 25-7-1952, hijo de José y de Manuela, con D.N.I. nº XXXXXXXX, sin antecedentes penales, solvencia no acreditada, representado por el Procurador Doña LAURA LOZANO MONTALVO y defendido por el Letrado Don Fco. JAVIER LOZANO MONTALVO.

JOSE Fco. T. F., nacido en Cambados (Pontevedra) el día 24-7-64, hijo de Leopoldo y de Otilia, con D.N.I. nº XXXXXXXX, sin antecedentes penales, solvencia no acreditada, representado por el Procurador Doña CLARA ISABEL ROMAN NAVAS y defendido por el Letrado Doña ARACELI MORENO BOSCO.

FRANCISCO R. R., nacido en Villagarcía de Arosa (Pontevedra) el día 20-11-57, hijo de José y Dolores, con D.N.I. nº xxxxxxxxxxxx, sin antecedentes penales, solvencia no acreditada, representado por el Procurador Don ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN y defendido por el Letrado Don JOSE MANUEL LIMÓN ARJONA.

ANSELMO B. C., nacido en Cambados (Pontevedra) el día 29-12-66, hijo de Manuel y Carmen, con D.N.I. nº 35.449.985, sin antecedentes penales, declarado insolvente por auto de 15-12-98, representado por el Procurador Doña YOLANDA G. HERNÁNDEZ y defendido por el Letrado Don ARTURO G. HERNÁNDEZ.

MANUEL GH. G., nacido en Villanueva de Arosa (Pontevedra) el día 17-11-32, hijo de Melchor y de Adelaida, con D.N.I. nº XXXXXXXX, sin antecedentes penales, solvencia no acreditada, representado por el Procurador Don ARGIMIRO VAQUEZ GUILLEN y defendido por el Letrado Don ARMANDO RÓDENAS BARRERA.

MANUEL CH. P., nacido en Villanueva de Arosa (Pontevedra) el día 25-8-63, hijo de Manuel y de Josefa, con D.N.I. nº 35.445.623, sin antecedentes penales, declarado insolvente por auto de 17-11-99, representado por el Procurador Doña ESTHER RODRÍGUEZ PÉREZ y defendido por el Letrado Don JAIME SANZ DE BREMOND.

JESÚS M. B., nacido en El Ferrol el día 16-4-49, hijo de Jesús y de Josefina, con D.N.I. nº XXXXXXXXXX, sin antecedentes penales, declarado insolvente por auto de 17-11-97, representado por el Procurador Doña BELÉN AROCA FLORES y defendido por el Letrado Don JACINTO ROMERA.

JUAN ANTONIO G. C., nacido en Villanueva de Arosa (Pontevedra) el día 3-8-63, hijo de Antonio y Peregrina, con D.N.I. nº 35.443.979 sin antecedentes penales, declarado insolvente por auto de 25-6-96, representado por el Procurador Doña M^a. TERESA FERNÁNDEZ TEJEDOR y defendido por el Letrado Don MANUEL ESPAÑA GARRIDO.

PEDRO CH. P., nacido en Cambados (Pontevedra) el día 29-7-1957, hijo de José Bernardo y de Pilar, con D.N.I. nºXXXXXXXXXX, sin antecedentes penales, declarado solvente parcial por auto de 14-2-97, representado por el Procurador Doña ISABEL

TORRES COELLO y defendido por el Letrado Doña MIRIAM CABRERA MARTÍNEZ.

JESÚS C. O., nacido en Cambados (Pontevedra) el día 19-5-57 hijo de José y de Esperanza, con D.N.I. nº zzzzzzzz, sin antecedentes penales, declarado insolvente por auto de 30-7-96, representado por el Procurador Don CARLOS IBAÑEZ DE LA CADINIÈRE y defendido por el Letrado Don MANUEL MARÍA SALGADO COBO.

ALFONSO JOSÉ L. B., nacido en Vigo el día 23-9-52, hijo de Ovidio y Clotilde, con D.N.I. nº XXXXXXXX, sin antecedentes penales, declarado solvente parcial por auto de 20-3-97, representado por el Procurador Don JAIME PÉREZ DE SEVILLA y defendido por el Letrado Don JOSE MARÍA SERVIA GAY.

JOSEFA CH. P., nacida en Villanueva de Arosa (Pontevedra) el día 19-12-55, hija de Manuel y de Josefa, con D.N.I. nº XXXXXX, sin antecedentes penales, solvencia no acreditada, representado por el Procurador Doña RAQUEL CARDEÑOSA CUESTA y defendida por el Letrado Doña BARBARA ROYO G. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción nº 5 por Auto de 13 de abril de 1994 acordó incoar el Sumario 10/94 por un presunto delito de tráfico de estupefacientes.

Por Diligencia de 31 de octubre de 1994, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 enumeró los siete hechos a los que se concretaba la investigación.

SEGUNDO.- El Juzgado Central de Instrucción nº 5, por auto de 12 de junio de 1995, acordó desglosar de la causa las actuaciones relacionadas en los hechos tercero a séptimo, ambos incluidos en la diligencia de 31-10-1994, y formar con los testimonios correspondientes un sumario independiente que se encabezará con el de dicha resolución, y dejando concretada la investigación en este sumario a los hechos recogidos en los números primero y segundo de la meritada diligencia.

TERCERO.- El 27-6-1995 se incoó sumario 14/95 por un presunto delito contra la salud pública y Diligencias Previas 207/95 por un presunto delito de receptación y sus conexos.

Por la representación de Manuel GH. G., Jose Luis GH. G. y José Manuel P. B. se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra dicha resolución, y que fue resuelto por auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29-3-1996, estimando dicho recurso de apelación, y que acordó dejar sin efecto el desglose de las actuaciones acordado, reponiendo las mismas en el estado en que se encontraban con anterioridad a dictarse la referida resolución.

CUARTO.- Por auto de 2-10-1995 el Juzgado Central de Instrucción nº 5 acordó desglosar del sumario 10/94 la pieza separada formada por auto de 31 de mayo de 1995. El JCI, por auto de 22 de abril de 1996 acordó acumular el sumario 14/95 y las

Diligencias Previas 207/95 al sumario 10/94, teniendo por personadas y partes en este último sumario a todos los que lo estaban en el sumario 14/95 y Diligencias Previas 207/95.

QUINTO.- Por auto de 16 de enero de 1996 el JCI-5 dictó auto de procesamiento contra Manuel CH. G. , Daniel B. C., Josefa CH. P., Manuel CH. P., Manuel F. L., Jesús M. B., Anselmo B. C., Juan Antonio G. C., Pedro CH. P., Jesús C. O., Alfonso L. B., Jose Manuel G. C. y Santiago P. B., por los delitos contra la salud pública y contrabando en grado de tentativa.

SEXTO.- Por auto de 26-12-1997 el JCI n° 5 acordó el procesamiento de Josefa CH. P., Adelaida CH. P., Antonio A. R. , José Luis CH. G. , José Luis H. P., Manuel S. P., Enrique M. S., José Luis P. A., José Ramón V. P., José Manuel P. B., Daniel B. C., Jose A. Otero, Alvaro M. U., Jose Luis R., Rodolfo T., Pedro M. A. , Antonio P., Jesús A. B., Geraldino W., Efrén A. G. , Fco. Melchor CH. P., Santiago P. B., Manuel F. L., Vicente S. C., Carmen O. R., Omar G. , José Francisco T. F., Francisco R. R., Anselmo B. C., Manuel F., Ernesto Silvestre da G., Adriano Joao da G. y Joaquín Alberto Oliveira, por el delitos contra la salud pública, otro delito contra la salud pública en su modalidad de hachís, y tres delitos de contrabando.

SEPTIMO.- Por auto de 15-10-1998 se declaró concluso el sumario.

OCTAVO.- El 15-12-1998 se recibió el Sumario 10/94 con el que se formó el Rollo de Sala 19/94, designándose Ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ricardo de Prada Solaesa, y tras las correspondientes personaciones e instrucción de las partes, el Tribunal dictó auto de 29-9-99, en cuyo virtud se confirmó el auto de conclusión del Sumario decretándose la apertura de juicio oral, remitiendo la causa al Ministerio Fiscal para que en el término de cinco días, calificara por escrito los hechos que de ella resultan.

El 14 de octubre de 1999 el Ministerio Fiscal presentó escrito de calificación provisional, considerando que los hechos son constitutivos de los siguientes delitos:

delito continuado de tráfico ilícito de estupefacientes de los arts. 344 (sustancia causante de grave daño a la salud), 344 bis a) n° 3 y 6, 344 bis b) y 69 bis del Código Penal de 1973, en concurso de normas con un delito continuado de contrabando de los arts. 1.1.4º, 2.1 y 3 1ª y 2ª de la Ley Orgánica 7/82 de 13 de julio.

Delito continuado de tráfico ilícito de estupefacientes de los arts. 344 (sustancia causante de grave daño a la salud), 344 bis a) n° 3 y 6, 69 bis del Código Penal de 1973, en concurso de normas con un delito continuado de contrabando de los arts. 1.1.4º, 2.1 y 3 1ª y 2ª de la Ley Orgánica 7/82 de 13 de julio.

Delito de tráfico ilícito de estupefacientes de los arts. 344 (sustancia causante de grave daño a la salud), 344 bis a) n° 3 y 6, y 344 bis b) del Código Penal de 1973, en concurso de normas con un delito de contrabando de los arts. 1.1.4º, 2.1 y 3. 1ª y 2ª de la Ley Orgánica 7/82 de 13 de julio.

Delito de tráfico ilícito de estupefacientes de los arts. 344 (sustancia causante de grave daño a la salud), 344 bis a) n° 3 y 6 del Código Penal de 1973, en concurso de normas con un delito continuado de contrabando de los arts. 1.1.4º, 2.1 y 3 1ª y 2ª de la Ley Orgánica 7/82 de 13 de julio.

Delito de tráfico ilícito de estupefacientes de los arts. 368 (sustancia no causante de grave daño a la salud), 369.3º y 6º, y 370 del Código Penal vigente (como ley mas

favorable), en concurso de normas con un delito continuado de contrabando de los arts. 1.1.4º, 2.1 y 3. 1ª y 2ª de la Ley Orgánica 7/82 de 13 de julio.

Delito de tráfico ilícito de estupefacientes de los arts. 368 (sustancia que no causa de grave daño a la salud) y 369. 3 y 6, del Código Penal vigente (como ley mas favorable), en concurso de normas con un delito continuado de contrabando de los arts. 1.1.4º, 2.1 y 3. 1ª y 2ª de la Ley Orgánica 7/82 de 13 de julio.

Son responsables los procesados en concepto de autores de los siguientes delitos:

Manuel CH. G. del delito c) por su participación en el hecho 1º.

Manuel CH. P. del delito c) por su participación en el hecho 1º.

Manuel F. L., del delito a) por su participación en los hechos 1º y 4º.

Daniel B. C. del delito a) por su participación en los hechos 1º, 2º y 3º.

José Luis CH. G. del delito a) por su participación en los hechos 2º, 3º y 4º.

Jose Luis P. A. del delito c) por su participación en el hecho 2º.

Enrique M. S. del delito a) por su participación en los hechos 2º, 3º y 4º.

Manuel S. P. del delito a) por su participación en los hechos 2º y 3º.

Adelaida CH. P. del delito a) por su participación en los hechos 2º y 4º.

Antonio A. R. del delito a) por su participación en los hechos 2º y 4º.

Fco. Melchor CH. P. del delito c) por su participación en el hecho 4º.

José Manuel P. B. del delito a) por su participación en los hechos 2º y 3º.

José Ramón V. P. del delito a) por su participación en los hechos 2º y 4º.

Anselmo B. C. del delito b) por su participación en los hechos 1º y 3º.

Jesús M. B. del delito c) por su participación en el hecho 1º.

Santiago P. B. del delito b) por su participación en los hechos 1º y 4º.

Pedro CH. P. del delito d) por su participación en el hecho 1º.

Jesús C. O. del delito d) por su participación en el hecho 1º.

Alfonso L. B. del delito d) por su participación en el hecho 1º.

Juan Antonio G. C. del delito d) por su participación en el hecho 1º.

José Fco. T. F. del delito e) por su participación en el hecho 3º.

Francisco R. R. del delito e) por su participación en el hecho 3°.

Vicente S. C. del delito d) por su participación en el hecho 4°.

Carmen O. R. del delito f) por su participación en el hecho 3°.

Concorre la atenuante de arrepentimiento espontánea prevista en el art. 9-9° del Código Penal anterior como muy cualificada en Daniel B. C..

Concorre la agravante de reincidencia del art. 10-15° del procesado Manuel GH. G..

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en el resto de los procesados.

Procede imponer las siguientes penas:

Al acusado Manuel GH. G., 20 años de reclusión menor y multa de 225 millones de pesetas.

Al acusado Manuel CH. P., 18 años de reclusión menor y multa de 200 millones de pesetas.

Al acusado Manuel F. L., 18 años de reclusión menor y multa de 200 millones de pesetas.

Al acusado Daniel B. C., 4 años de prisión menor y multa de 40 millones de pesetas.

Al acusado José Luis GH. G., 20 años de reclusión menor y multa de 225 millones de pesetas.

Al acusado José Luis P. A., 16 años de reclusión menor y multa de 160 millones de pesetas.

Al acusado Enrique M. S., 18 años de reclusión menor y multa de 200 millones de pesetas.

Al acusado Manuel S. P., 18 años de reclusión menor y multa de 200 millones de pesetas.

Al acusado Adelaida GH. G., 18 años de reclusión menor y multa de 200 millones de pesetas.

Al acusado Antonio A. R. , 18 años de reclusión menor y multa de 200 millones de pesetas.

Al acusado Fco. Melchor CH. P., 16 años de reclusión menor y multa de 160 millones de pesetas.

Al acusado José Manuel P. B., 18 años de reclusión menor y multa de 200 millones de pesetas.

Al acusado José Ramón V. P., 18 años de reclusión menor y multa de 200 millones de pesetas.

Al acusado Anselmo B. C., 10 años y 1 día de prisión mayor y multa de 120 millones de pesetas.

Al acusado Jesús M. B., 15 años de reclusión menor y multa de 151 millones de pesetas.

Al acusado Santiago P. B., 12 años de prisión mayor y multa de 140 millones de pesetas.

Al acusado Pedro CH. P. , 10 años de prisión mayor y multa de 120 millones de pesetas.

Al acusado Jesús C. O., 10 años de prisión mayor y multa de 120 millones de pesetas.

Al acusado José L. B., 10 años de prisión mayor y multa de 120 millones de pesetas.

Al acusado Juan Antonio G. C., 10 años de prisión mayor y multa de 120 millones de pesetas.

Al acusado José Fco. T. F., 5 años de prisión y multa de 2.000 millones de pesetas.

Al acusado Francisco R. R., 4 años y 1 día de prisión y multa de 1.000 millones de pesetas.

Al acusado Vicente S. C., 10 años de prisión mayor y multa de 120 millones de pesetas.

A la acusada Carmen O. R., 4 años y 1 día de prisión y multa de 1.000 millones de pesetas.

Accesorias y costas.

NOVENO: Por auto de 23 de julio de 2002 la Sección 2ª acordó la confirmación del auto de conclusión del sumario y la apertura de juicio oral respecto de la acusada Josefa CH. P..

Con fecha 31-7-2002 el Ministerio Fiscal formuló escrito de calificación provisional contra Josefa CH. P. como autora de un delito continuado contra la salud pública del art. 344, 344 bis a) nº 3 y 6, 344 bis b) y 69 bis del Código Penal de 1973, en concurso de normas con un delito de contrabando de los arts. 1.1.4º, 2.1 y 3. 1ª y 2ª de la Ley Orgánica 7/82 de 13 de julio, en relación con los hechos 1º, 2º y 3º, solicitando una pena de 20 años de reclusión menor y multa de 225 millones de pesetas, accesorias y costas.

Con fecha 1-4-2003 el Ministerio Fiscal formuló escrito de calificación provisional contra Jose Luis H. P. como autor de un delito continuado contra la salud pública de los arts. 344 bis a) nº 3 y 6, 344 bis b) y 69 bis del Código Penal de 1973, en concurso de normas con un delito de contrabando de los arts. 1.1.4º, 2.1 y 3. 1ª y 2ª de la Ley

Orgánica 7/82 de 13 de julio, en relación con los hechos 2º, 3º y 4º, solicitando una pena de 18 años de reclusión menor y multa de 1.200.000 euros, accesorias y costas.

DECIMO.- El auto de 3-2-1993 acordó la prisión provisional de Josefa CH. P. y de Jose Luis H. P..

Por auto de 12-1-1994 el JCI-5 acordó la libertad provisional de Josefa CH. P..

Por auto de 8-7-1994 el JCI-5 acordó la prisión provisional de Josefa CH. P..

Por auto de 8-2-1996 el JCI-5 acordó la rebeldía de Josefa CH. P..

Por Oficio del Servicio de INTERPOL de 16-12-2000 se informó al JCI-5 que Josefa CH. P. había sido detenida el 14-12-2000 en Vila Nova de Gaia (Portugal).

El JCI-5 solicitó la extradición de dicha acusada el 27-12-2000 a las Autoridades judiciales de Portugal, que el Consejo de Ministros en su reunión del día 26-1-2001 acordó cursar.

Por auto de 16-7-2001 el JCI-5 acordó reabrir las actuaciones contra Josefa CH. P., dejando sin efecto las requisitorias libradas en su día y la declaración de rebeldía, al haber sido entregada el 17-7-02 por las Autoridades de Portugal a las Españolas.

Por auto de 18-7-2002 se decretó prisión provisional de Josefa CH. P., que fue confirmada por el posterior auto de 24-9-02.

Por auto de esta Sección 2ª de 20-6-2003 se acordó prorrogar la prisión preventiva de Josefa CH. P. por dos años más.

Por auto de esta Sección 2ª de 19-11-2004 se acordó reformar el auto de 20-6-03 y, en su lugar se dispuso la libertad provisional de Josefa CH. P..

UNDÉCIMO.- Por auto de 20-10-97 el JCI-5 acordó proponer al Gobierno español la extradición de Jose Luis H. P..

Por oficio de la Jefatura Superior de Policía de 2-6-98 se comunicó al JCI-5 la entrega el 4-6-98 de Jose Luis H. P. y de Manuel CH. P., al haber accedido las Autoridades de Portugal a su extradición a España.

Por auto de 4-6-98 el JCI-5 acordó ratificar la prisión provisional de Jose Luis H. P..

Por auto de 4-6-98 el JCI-5 acordó ratificar la prisión provisional de Jose Luis H. P..

Por auto de 3-4-02 esta Sección 2ª acordó solicitar a las Autoridades Judiciales de Portugal la extradición de Jose Luis H. P., que fue concedida el 5-11-2002.

Por auto de 29-4-2003, esta Sección 2ª resolvió la prisión provisional de José Luis H. P..

Por auto de 28-5-2003, esta Sección 2ª reformó el auto de 29-4-03 y en su lugar dispuso la prisión provisional de Jose Luis H. P., eludible con una fianza de 6.000 euros.

Por auto de 17-6-2003, esta Sección 2ª declaró bastante la fianza prestada por Jose Luis H. P. con la obligación apud-acta de comparecencia semanal.

DUODÉCIMO.- La representación procesal de Josefa CH. P. interpuso incidente de recusación, por escrito de 18-7-01 contra el Magistrado-Juez del JCI.5, D. Baltasar Garzón Real, en base a lo dispuesto por el art. 219 nº 8 y 9 de la L.O.P.J. Por auto de 3-8-01 la Magistrado en funciones del JCI Doña Teresa Palacios Criado, desestimó la referida solicitud de recusación.

DECIMOTERCERO.- Las Defensas calificaron por su orden, solicitando la libre absolución de sus patrocinados y proponiendo las pruebas reseñadas en sus escritos.

La Defensa de Alfonso L. B. solicito que con carácter alternativo a la absolución de su patrocinado se apreciara la circunstancia atenuante analógica del art. 9.10 en relación con la del art. 8.1 y 9.1 del Código Penal de 1973.

La Defensa de Manuel F. L. planteó por escrito de 9-6-2000 artículo de previo pronunciamiento de cosa juzgada, que fue desestimado por auto de esta Sección 2ª de fecha 18-7-2000.

DECIMOCUARTO.- Por auto de 2-3-04, y admitidas las pruebas propuestas, se acordó señalar el juicio oral para el 17-5-04 y siguientes. Al inicio de la sesión, la Defensa de Antonio A. R. solicitó la abstención del Ilmo. Sr. Presidente D. Fernando G. Nicolás, toda vez que había conocido de un recurso de apelación resuelto por auto de fecha 16-10-96 por la Sección 2ª contra el auto de procesamiento de dicho acusado, obrante a los folios 2365 a 2368, a fin de preservar la garantía de imparcialidad del Tribunal enjuiciador, acordando la Sala suspender la sesión para analizar la petición de abstención mencionada.

Por auto de 18-6-04, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó aprobar la abstención del Ilmo. Magistrado D. Fernando G. Nicolás y levantar la suspensión del curso del proceso.

DECIMOQUINTO.- Por providencia de 22-11-04, la Sala acordó suspender nuevamente la vista oral señalada para el 29-11-04 y siguientes, al tener un señalamiento anterior de causa con preso el Letrado de Jose Luis H. P. y Carmen O. R..

Por Providencia de 31-3-05 se acordó señalar la vista del juicio oral los días 9 de junio y siguientes, designándose como Ponente al Ilmo. Sr. D. Ignacio Bigeriego Gonzalez-Camino.

El día 20-6-03 se celebró la primera sesión del juicio oral que comenzó con el interrogatorio de los acusados Manuel CH. G. , con las protestas de las Defensas 5 y 18, de Manuel S. P. y de Manuel CH. G. , Josefa CH. P., Manuel CH. P., Manuel F. L. y Anselmo B. C..

El 21-6-05 tuvo lugar la segunda sesión del juicio oral que comenzó con la continuación del interrogatorio de Anselmo B. C., Francisco R. R., Carmen O. R., Juan Antonio G. C. y Alfonso L. B..

El 22-6-05 se desarrolló la tercera sesión del plenario, iniciándose con el interrogatorio de Santiago P. B., Pedro CH. P., Jesús C. O., Jesús M. B., Vicente S. C., Melchor CH. P., acordando el Tribunal que respecto a la prueba testifical solicitada por la defensa de Josefa CH. P. se resolvería lo procedente.

El 5-7-05 se celebró la cuarta sesión de juicio oral, acordando el Tribunal que sobre la referida prueba testifical de los Magistrados: Sr. Asencio Cantiza y D. Antonio Mascaró se acordaría lo oportuno una vez practicada la prueba testifical. Se inició con el interrogatorio de los acusados Juan José Manuel P. B., Jose Luis P. A., Jose Luis CH. G. , Adelaida CH. P. y Manuel S. P..

El 6-7-05 se celebró la quinta sesión del juicio oral que comenzó con el interrogatorio del acusado Antonio A. R. , siguiéndose con el de los acusados Jose Luis H. P., Enrique M. S. y Daniel B. C..

El 28-7-05 se celebró la sexta sesión del plenario que fue dedicada a la continuación del interrogatorio del acusado Daniel B. C..

El 29-7-05 se desarrolló la séptima sesión de juicio oral dedicada en exclusiva a la continuación del interrogatorio del acusado Daniel B. C..

El 5-9-05 tuvo lugar la octava sesión de juicio oral que se inició con la prueba testifical del Policía Nacional 16.691, siguió con la del P.N. 18.021, la del P.N. 12.829, la de José M. P., y la Defensa 6 a la del testigo Oliver M. Rebullido.

El 6-9-05 se desarrolló la novena sesión de juicio oral, iniciándose con el interrogatorio del testigo Manuel B. O., Eduardo S. R., Rosendo M. V., Yolanda CH. P. y Juan José A. M.. Se renunció a la testifical de Josefa M. V., Ventura G. T. y Manuel S. O. por el Letrado que los propuesto, lo mismo que a los testigos Manuel D. O., Carmen P. A. y Mercedes G. D., Manuela N. S. y Manuel P. O. .

El 7-9-05 se desarrolló la décima sesión de juicio oral a la que declaró el testigo PN 16.415 y Juan José A. M.. También se practicó la prueba pericial del Facultativo 209 y el P.N. 19.058, por una parte, y por otra la del Guardia Civil M-59.174-E.

El 26-9-05 se celebró la undécima sesión de juicio oral, que se inició con la declaración de la testigo Carmen C. J., y después prosiguió con la prueba documental.

El 27-9-05 tuvo lugar la duodécima sesión de juicio oral y se procedió a la audición de cintas propuesta por el Ministerio Fiscal, y en concreto a la audición de los números 91-311-29-16 y 986-74-32-57.

El 28-9-05 se desarrolló la decimotercera sesión del juicio oral que empezó con la lectura de los folios del Tomo VIII 1835 a 1836, del Tomo XVIII 4530 a 4533 y 4601 a 4604k, así como la de los folios 4615 del Tomo XVIII, y del Tomo XIX los folios 5121 a 5126.

Continuaron la sesión con la audición de las cintas referidas a la intervención de los números 986.74.34.84, 986.55.54.44, 91.556.06.53, 986.55-58.77 y 91.311.78.20.

El 29-9-05 tuvo lugar la decimocuarta sesión de juicio oral, continuando con la audición de cintas relativas a las interceptaciones de los números 91-311-78-20, así como la lectura de los folios 1567 a 1568 del Tomo VI de la Pieza Separada A, de los folios 1559, 1560 y 1562 de dicha pieza, de los folios 1553 del Tomo VI, 304 del Tomo I de la Pieza Separada A, así como de los documentos 1 y 4 aportados por la Defensas 10 y 17, y del nº 9, 11 y 12 de la misma defensa, dándose por reproducida el resto de la documental, con las impugnaciones correspondientes que constan en acta.

El Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales por escrito de 29-9-05, en el sentido de

1ª.- Se da por reproducida con las siguientes modificaciones:

No se considera suficientemente probada la participación del acusado MANUEL CH. P. en el hecho 1º.

No se considera suficientemente probada la participación del acusado JOSE LUIS P. A. en el hecho 2º.

No se considera suficientemente probada la participación del acusado MANUEL S. P. en los hechos 2º y 3º.

No se considera suficientemente acreditado el hecho delictivo descrito en el apartado 4º y en consecuencia tampoco probada la participación de los acusados JOSEFA CH. P., JOSE LUIS H. P., MANUEL F. L. , JOSE LUIS CH. G. , ENRIQUE M. SANTIAGO, ADELAIDA CH. P. , ANTONIO A. R. , FRANCISCO MELCHOR CH. P., SANTIAGO P. B. y VICENTE S. C. en el hecho 4º.

2º.- Los hechos son constitutivos de los siguientes delitos:

Delito continuado de tráfico ilícito de estupefacientes de los arts. 344 (sustancia causante de grave daño a la salud), 344, bis a) 3º y 6º, y 344 bis b) en relación con el art. 69 bis del Código Penal de 1973, en concurso de normas con un delito continuado de contrabando de los arts. 1.1.4º, 2.1 y 3.1ª y 2ª de la Ley orgánica 7/82.

Delito continuado de tráfico ilícito de estupefacientes de los arts. 344 (sustancia causante de grave daño a la salud) y 344 bis a) 3º y 6º en relación con el art. 69 bis del Código Penal de 1973, en concurso de normas con un delito continuado de contrabando de los arts. 1.1.4º, 2.1 y 3. 1ª y 2ª de la ley orgánica 7/82

Delito de tráfico ilícito de estupefacientes de los arts. 344 (sustancia causante de grave daño a la salud), 344 bis. a) 3º y 6º, y 344 bis b) en relación con el art. 69 bis del Código Penal de 1973, en concurso de normas con un delito continuado de contrabando de los arts. 1.1.4º, 2.1 y 3. 1ª y 2ª de la ley orgánica 7/82.

Delito de tráfico ilícito de estupefacientes de los arts. 344 (sustancia causante de grave daño a la salud) y 344 bis a) 3º y 6º del Código Penal de 1973, en concurso de normas con un delito continuado de contrabando de los arts. 1.1.4º, 2.1 y 3. 1ª y 2ª de la ley orgánica 7/82.

Delito de tráfico ilícito de estupefacientes de los arts. 344 (sustancia no causante de grave daño a la salud), 344 bis a) 3º y 6º del Código Penal de 1973, en concurso de normas con un delito continuado de contrabando de los arts. 1.1.4º, 2.1 y 3. 1ª y 2ª de la ley orgánica 7/82.

3ª.- Se da por reproducida con las siguientes modificaciones.

Se retira totalmente la acusación contra MANUEL CH. P., MANUEL S. P., FRANCISCO MELCHOR CH. P., JOSE LUIS P. A. y VICENTE S. C..

Se retira la acusación por el hecho 4º de la conclusión 1ª respecto a los acusados JOSEFA CH. P., JOSE LUIS H. P., MANUEL F. L. , JOSE LUIS CH. G. , ENRIQUE M. SANTIAGO, ADELAIDA CH. P., ANTONIO A. R. , FRANCISCO MELCHOR CH. P., SANTIAGO P. B..

La acusada CARMEN O. R. es responsable en concepto de cómplice del delito E) por su participación en el hecho 3º.

Los acusados que a continuación se mencionan son responsables en concepto de autores de los siguientes delitos:

-MANUEL CH. G. del delito C) por su intervención en el hecho 1º.
-JOSEFA CH. P. del delito C) por su participación en el hecho 1º.
-MANUEL F. L. del delito D) por su participación en el hecho 1º.
-DANIEL B. C. del delito A) por su intervención en los hechos 1º, 2º y 3º.
-JOSE LUIS CH. G. del delito A) por su participación en los hechos 2º y 3º.
-JOSE LUIS H. P. del delito B) por su participación en los hechos 2º y 3º.
-ENRIQUE M. S. del delito B) por su intervención en los hechos 2º y 3º.
-ADELAIDA CH. P. del delito D) por su participación en el hecho 2º.
-ANTONIO A. R. del delito D) por su participación en el hecho 2º.
-JOSE MANUEL P. B. del delito B) por su intervención en los hechos 2º y 3º.
-ANSELMO B. C. del delito B) por su intervención en los hechos 1º y 3º.
-JESUS M. B., SANTIAGO P. B., PEDRO CH. P., JESUS C. O., ALFONSO L. B. y JUAN ANTONIO G. C. del delito D) por su participación en el hecho 1º.

-JOSE FRANCISCO T. F. y FRANCISCO R. R. del delito E) por su intervención en el hecho 3º.

4º.- Se da por preproducida en cuanto a las atenuantes y agravantes apreciadas. No obstante, concurre en el presente caso respecto a todos los acusados la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas conforme al art. 9.10º del Código Penal de 1973 (art. 21.6º del Código Penal de 1995).

5º.- Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

MANUEL CH. G. : 10 años y un día de prisión mayor y multa de 500.000 Euros.

JOSEFA CH. P.: 8 años y un día de prisión mayor y multa de 450.000 Euros.

MANUEL F. L. : 5 años de prisión menor y multa de 400.000 euros, con arresto sustitutorio de 2 meses y 15 días en caso de impago.

DANIEL B. C.: 2 años y 6 meses de prisión menor y multa de 180.000 Euros, con arresto sustitutorio de 1 mes y 10 días en caso de impago.

JOSE LUIS CH. G. : 8 años y un día de prisión mayor y multa de 450.000 Euros.

JOSE LUIS H. P.: 5 años de prisión menor y multa de 400.000 Euros con arresto sustitutorio de 2 meses y 15 días en caso de impago.

ENRIQUE M. S.: 5 años de prisión menor y multa de 400.000 euros con arresto sustitutorio de 2 meses y 15 días en caso de impago.

ADELAIDA CH. P.: 5 años de prisión menor y multa de 400.000 Euros, con arresto sustitutorio de 2 meses y 15 días en caso de impago.

ANTONIO A. R. : 5 años de prisión menor y multa de 400.000 Euros con arresto sustitutorio de 2 meses y 15 días en caso de impago.

JOSE MANUEL P. B.: 5 años de prisión menor y multa de 400.000 Euros con arresto sustitutorio de 2 meses y 15 días en caso de impago.

ANSELMO B. C.: 3 años de prisión menor y multa de 300.000 Euros con arresto sustitutorio de 1 mes y 15 días en caso de impago.

JESUS M. B.: 4 años y 2 meses de prisión menor y multa de 350.000 Euros con arresto sustitutorio de 2 meses en caso de impago.

SANTIAGO P. B.: 4 años de prisión menor y multa de 325.000 Euros con arresto sustitutorio de 2 meses en caso de impago.

PEDRO CH. P. : 4 años de prisión menor y multa de 325.000 Euros con arresto sustitutorio de 2 meses en caso de impago.

JESUS C. O.: 4 años de prisión menor y multa de 325.000 Euros con arresto sustitutorio de 2 meses en caso de impago.

ALFONSO L. B.: 4 años de prisión menor y multa de 325.000 Euros con arresto sustitutorio de 2 meses en caso de impago.

JUAN ANTONIO G. C. : 4 años de prisión menor y multa de 325.000 Euros con arresto sustitutorio de 2 meses en caso de impago.

JOSE FRANCISCO T. F.: 1 año y 2 meses de prisión menor y multa de 180.000 Euros con arresto sustitutorio de 1 mes en caso de impago.

FRANCISCO R. R. : 1 año de prisión menor y multa de 150.000 Euros con arresto sustitutorio de 1 mes en caso de impago.

CARMEN O. R.: 1 mes y un día de arresto mayor y multa de 90.000 euros con arresto sustitutorio de 10 días en caso de impago.

A todos ellos accesorias y costas
Reproducida en el resto

El 20-10-05 se desarrolló la decimoquinta sesión de juicio oral, en el que las defensas elevaron sus conclusiones a definitivas, presentando por escrito las Defensas 18, 20, 21, 24 y 25 sus conclusiones definitivas. Seguidamente procedió a informar el Ministerio Fiscal y la defensa de Adelaida CH. P..

El 24-10-05 se celebró la decimosexta sesión del juicio oral en la que las defensas de Enrique M. S., de Daniel y Anselmo B. C., de Jose M. P. B., Manuel F. L. , Santiago P. B., Jesús C. O., Francisco R. R. y de Jesús M. B. informaron en apoyo de sus pretensiones.

El 25-10-05 se celebró la decimoséptima sesión del plenario, en la cual informaron las defensas de Jose Luis CH. G. , Jose Luis H. P., Carmen O. R., Antonio A. R. , T. F. , G. C., Pedro CH. P. y de L. B..

El 26-10-05 informaron las Defensas de Melchor CH. Pomars y de Manuel CH. G. , así como la de Josefa CH. P... Tras serles concedida la última palabra a los

acusados que no hubieron renunciado a ese derecho se declaró el juicio concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- A las 13 horas del 1 de agosto de 1989, entró en el puerto de Santa Cruz de Tenerife el buque de bandera mexicana Halcón II, de acuerdo con una solicitud presentada por su Consignatario ANTONIO CONDE E HIJOS-CANARIAS, SA., atrancando en el Muelle de Contenedores, descargando 30 contenedores vacíos según el manifiesto del mencionado consignatario.

Dicha embarcación había sido adquirida por Manuel B. T., (en la actualidad fallecido), en la localidad de Salina (México) unos meses antes, actuando como intermediario y comisionista Manuel F. L., siendo ambos mayores de edad, por un precio de 350.000 dólares USA.

En diciembre de 1989, Manuel B. T. encargó a Manuel F. L. que se dirigiera a Santa Cruz de Tenerife para encargarse de reparar el Halcón II, ya que tenía que salir a la mar, así como de la adquisición de víveres.

Una vez solucionados estos problemas y contratada la tripulación por Manuel B. T., con la intermediación de Manuel F. L., el Halcón II zarpó del puerto de Santa Cruz de Tenerife con destino a la Guaira (Venezuela), ya con bandera panameña, a las 16 horas del 21-12-1989 con una carga de 18 contenedores de los que había descargado anteriormente en el muelle de contenedores.

Componían la tripulación las siguientes personas: José M. P. (capitán); Pedro CH. P. (primer oficial); Jesús C. O. (segundo oficial); Alfonso L. B. (marinero); Manuel B. T. (jefe de máquinas) Santiago P. B. (2º Oficial de máquinas); Anselmo B. C. (engrasador); Juan Antonio G. C. (cocinero) y José G. C. (Ayudante de cocina), todos ellos mayores de edad.

Tras permanecer unas dos semanas en dicho puerto venezolano, donde el Halcón cargó unos nueve contenedores que contenían pulpa de fruta y cubiertas de caucho precintados, zarpó con dirección a las Islas Canarias. Debido a una avería en el sistema eléctrico el barco hubo de fondear en Curaçao, donde una patrullera local les llevó a puerto y registró el barco, llegando a abrir algún contenedor.

Tras esta escala imprevista el Halcón II prosiguió su viaje y cuando navegaba entre las Islas de Santa Lucía y la Martinica fue abordado por un guardacostas de EE.UU que registró el barco.

El Halcón arribó en Santa Cruz de Tenerife el 24-2-1990, donde esperaba Manuel F. L., el cual pagó a la tripulación el salario acordado, además de hacerles entrega de los billetes de avión.

SEGUNDO: No ha quedado probado que Manuel GH. G., mayor de edad, fuera propietario del Halcón II, ni que en noviembre de 1989 desde la prisión de Córdoba

autorizase a Manuel B. T. a usar dicho barco para una supuesta operación de transporte de cocaína a la que después se hará mención.

No ha quedado probado que Josefa CH. P., mayor de edad, hija de Manuel CH. G. fuese a visitarlo en dichas fechas acompañada de Manuel B. T..

Tampoco ha sido probado que Manuel CH. P., mayor de edad e hijo de Manuel GH. G., hubiera contratado a Jesús M. B., ni que hubiera hablado por radio con Manuel B. T. cuando el Halcón II fondeó en Curaçao.

No ha sido probado que el Halcón II hubiera recibido una carga de 535 kilogramos de cocaína desde unas embarcaciones colombianas en las proximidades de la Guajira (Colombia) ni tampoco que Daniel B. C. desembarcara en ese momento y quedara retenido en Colombia en garantía.

Tampoco se ha probado que al producirse el encuentro descrito con la patrullera norteamericana se hubiera arrojado la pretendida cantidad de cocaína.

TERCERO: Manuel CH. G. fue ejecutoriamente condenado por sentencias firmes de 27-3-1987 y 28-9-1985 por detención ilegal y tráfico de estupefacientes.

Daniel B. C. fue ejecutoriamente condenado por sentencia firme de 15-9-95.

CUARTO: El 25-11-1990 arribó a Cristóbal, en las aguas del Canal de Panamá, el barco Halcón II procedente de Curaçao y compuesto por la siguiente tripulación: Alvaro M. U., Jose Luis R., Rodolfo T., Pedro W. A. , Antonio P., Jesús B. , Geraldino W. y Efraín A. G. , siendo todos ellos colombianos. El tránsito por el Canal se inició el 21 de diciembre y concluyó el 22 de diciembre de aquél año, atracando en el muelle 18 B den Balboa, que abandonó el 26-12-1996 con rumbo al sur.

QUINTO: No ha quedado probado que José Ramón V. P. (fallecido) y Jesús C. O. habían embarcado en el Halcón II en Balboa.

Tampoco se ha probado que en el último trimestre de 1990, Josefa CH. P., Adelaida CH. P., Antonio A. R. , Manuel S. P., de acuerdo con Jose Luis CH. G. , Jose Luis H. P., Enrique M. S. y Jose Luis P. A., mayores de edad todos ellos, se hubieran puesto de acuerdo con un grupo colombiano desconocido a cuyo mando estaría un tal Jairo, para realizar un envío de cocaína en el Halcón II.

No se ha acreditado que el Halcón II hubiera recibido una carga de 820 Kg. De cocaína del Pacífico, ni el punto geográfico, la fecha y hora de ese presunto cargamento.

SEXTO: Del mismo modo, tampoco se ha probado que el Halcón II entre los meses de febrero y marzo de 1991 se hubiera dirigido a las costas de Portugal para transbordar la presunta carga de 820 Kg. de cocaína a otra embarcación de la que se desconoce cualquier dato identificativo, y en la que estaría al frente José Manuel P. B., el cual sería la persona encargada de descargar la mercancía en Portugal y transportar parte de su alijo a la zona de Villagarcía de Arousa y otra parte a Benavente.

SEPTIMO: No se ha probado que en Junio de 2001, Daniel B. C. se hubiera entrevistado en la Casa del Mar de Villanueva de Arousa con José V. P., con el fin de que éste hiciera entrega de 300 Kg. de cocaína al grupo colombiano citado.

Tampoco se ha probado que en Dena, Daniel B. se hubiera reunido con Jose Luis Ch., José Luis H. y Enrique M. S. en mayo de 1991 con el mismo fin, ni que en el mes de julio de aquel año Daniel B. fuera al taller de cuero de Adelaida CH. en Villanueva a reclamarle a ésta y a Antonio Acuña la parte de droga que pretendidamente se debía al grupo colombiano.

No se ha probado que Jose Luis P. A. se hubiera quedado con una parte de la supuesta carga de cocaína para sí.

OCTAVO: No se ha probado que los días 1 y 2 de julio de 1991 Daniel B. y José Ramón V. se hubieran dirigido a Benavente a entregar al presunto grupo colombiano 300 Kg. de cocaína, ni que dicha sustancia estuviera en un almacén de Benavente a cargo de un individuo apodado el "Yonki" o el "Chatarrero", cuya identidad no se ha determinado.

Enrique M. S. fue ejecutoriamente condenado por sentencias firmes de 31-3-1988, por delitos de contrabando, atentado, daños y contra la seguridad del tráfico y de 3-10-96 por delitos de resistencia y quebrantamiento de condena.

José Luis GH. G. fue ejecutoriamente condenado por sentencia firme de 27-3-87 por detención ilegal.

NOVENO: En Junio de 1991 Manuel B. T., por encargo de su hijo Daniel B. , logró contratar para formar la tripulación del RAND a Jose Francisco T. F., para desempeñar funciones de Capitán del buque, y a Francisco R. R. para la de maquinista, trasladándose éstos a Cabo Verde para hacerse cargo del buque, en tanto que B. T. a fin de completar la tripulación del RAND, contrataba a cuatro ciudadanos caboverdianos.

Entre los meses de julio y agosto de 1991, el RAND llevando a bordo a T. F., a R. R., a Jose Luis Otero Pérez, a Anselmo B. C. y a los cuatro caboverdianos partió rumbo a Casablanca (Marruecos). Allí fue necesario cambiar el radar de la embarcación, realizando dicha labor Enrique M. S., y a continuación el RAND se dirigió a Madeira, donde desembarcó Anselmo B. , a la vez que embarcaron Ramón B. C. y Ricardo Varleta Aragunde según lo hablado entre Daniel B. y Jose Luis H. P., los cuales a primeros de julio se habían desplazado a Venezuela y contactaron en la ciudad colombiana de Cucuta con un grupo de individuos de esta nacionalidad, uno de los cuales se hacía llamar Jairo, con el fin de concretar una operación de entrega de cocaína en alta mar.

El RAND partió de Madeira rumbo al Caribe a realizar la misión de recoger cocaína, hechos que fueron juzgados por la Sección 3ª de la Audiencia Nacional en el marco del sumario 15/92.

DÉCIMO: No ha quedado probado que el RAND, tras partir de Cabo Verde y atracar en Casablanca, zarpase cargando entre 3000 y 3500 Kg. De hachís y que lo transportara

hasta las costas portuguesas, ni tampoco que Jose Manuel P. B. se hubiera hecho cargo de la mercancía en otro barco para descargarla en Aveiro (Portugal).

UNDÉCIMO. Tampoco ha sido probado que Daniel B. , Jose Luis Ch., Jose Luis H. , Enrique M. S. y Manuel S. P., hubieran acordado que el RAND llevara a Portugal dicha cantidad de hachís, ni tampoco que Carmen O. R., mayor de edad, se hubiera encargado de transmitir los mensajes e instrucciones de Jose Luis CH. a un tal Omán, con el fin de preparar y desarrollar la supuesta operación de transporte de hachís.

DUODÉCIMO.- No ha sido probado que el Halcón II partiera del puerto marroquí de Tan-Tan a Dakkar (Senegal) el 7-9-1991, de cuya tripulación formarían parte Santiago P. B., Vicente S. C. y José Ramón V. P. , para realizar un nuevo transporte de cocaína, coincidente con el tiempo con el que tuvo lugar con el RAND y que fue objeto del citado sumario 15/92. Tampoco se ha probado que el Halcón II zarpara de Dakkar rumbo a Sudamérica para recibir un importante alijo de cocaína, operación que estaría financiada en un cincuenta por ciento por Jose Luis GH. G., Josefa CH. P., Adelaida CH. P., Antonio A. R. , Enrique M. S., José Luis H. P. y Melchor CH. P. y el otro 50% un grupo colombiano.

DECIMOTERCERO: No ha quedado probado que Melchor CH. se hubiera desplazado a Colombia para gestionar la adquisición de la mercancía y vigilar la carga de la misma en el barco colombiano.

Tampoco lo ha sido que la mercancía se hubiera transbordado en alta mar al Halcón II a finales de septiembre o a primeros de octubre de 1991, ni que Jose Luis CH. hubiera pedido a Daniel B. que el RAND recogiera 1.000 Kg. de cocaína del Halcón II al regresar a España, debido a problemas con la electricidad en las máquinas del barco, a lo que aquél se habría opuesto, ni tampoco que el Halcón II siguiera su rumbo y descargara en las costas portuguesas dicha sustancia entre el 19 y 22 de octubre.

DECIMOCUARTO: Tampoco se ha probado que Melchor CH. hubiera quedado retenido en Colombia hasta que se pagaran al grupo colombiano 200 millones de pesetas, por uno haber entregado el 50% de la mercancía, ni que de dicho pago se hubiesen hecho cargo Jose Luis Ch., que habría pagado 50 millones y Josefa CH. 150 millones.

No se ha probado que Manuel F. L. hubiera contratado a Santiago P. para el supuesto viaje del Halcón II.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las defensas de Enrique M. S. y de Manuel GH. G. han impugnado las declaraciones del fallecido Manuel B. T., como prueba documental propuesta por el Ministerio Fiscal, ya que según han alegado, fueron obtenidas sin que se diera la oportunidad a las partes personadas de someterlas a contradicción, adhiriéndose las demás defensas en sus informes orales.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22-9-2003 ha proclamado que “tanto el punto de vista que se expresa en la sentencia como el que lo hace en el recurso tienen un marco de referencia de carácter legal y jurisprudencial, relativo a las exigencias del que se conoce como principio de contradicción, y a la caracterización del status de coimputado y sus consecuencias en el ámbito de la valoración de la prueba”. Así, continúa la sentencia “contradecir” es decir uno lo contrario de lo que otro afirma, por lo que en términos procesales “contradictorio” es el proceso en el que se reconoce a las partes el derecho de interlocución en condiciones de igualdad sobre los temas objeto de decisión. Por tanto, sólo aquel en el que se brinda la posibilidad real de efectuar un control intersubjetivo de las afirmaciones probatorias, a quienes puedan resultar afectados por ellas”.

En el sentido indicado, el principio de contradicción es una implicación del derecho de defensa, pero tiene además reconocido valor epistémico, ya que en virtud de una experiencia universal se sabe que el método controversial y dialógico es el más adecuado para decidir sobre la verdad de los enunciados, pues, dicho de forma coloquial, es notorio y está generalmente aceptado que de la “discusión nace la luz”.

Por ello, en el art. 6.3 d) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se reconoce a todo acusado “el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él”. Lo mismo el art. 14.3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En aplicación de este precepto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resuelto que es preciso “conceder al acusado una ocasión adecuada y suficiente para oponerse a un testimonio en su contra e interrogar a su autor, en el momento de la declaración o más tarde” (sentencias de 14-12-99, 20-9-93 y 19-12-90, relativas a los casos A.M. contra Italia, caso Saïdi contra Francia y caso Delta contra Francia, respectivamente).

El Tribunal Constitucional mantiene idéntica posición en la materia, haciéndose eco, precisamente, de la misma doctrina. Así las sentencias 1577/1995 de 11 de diciembre y 1441/2002 de 9 de septiembre entre otras, han hecho hincapié en la efectividad del derecho a interrogar a los testigos de cargo como “esencia del derecho de contradicción, cuyo ejercicio se violenta cuando el acusado no tiene (esa) oportunidad”; de manera que “ni siquiera a las declaraciones inculpativas realizadas por el testigo ante el Juez de Instrucción puede otorgárseles eficacia probatoria cuando se traen al plenario por la vía de su lectura que prevé el art. 730 de la LECrim., si en aquella diligencia judicial la defensa del acusado no ha tenido ocasión de contradecir esas manifestaciones interrogando al testigo”.

Así las cosas, es claro que el derecho de referencia sólo satisface mediante el reconocimiento de la posibilidad real de interlocución directa del acusado (normalmente a través de sus defensas con el testigo que lo inculpe en los momentos del trámite en que éste fuera interrogado, y, esencialmente, en el acto del juicio. Pero, como es razonable admitir que la observancia de esta regla se halla sujeta a imponderables, la generalidad de las legislaciones, y entre ellas la nuestra, entienden que cuando la misma no pudiera ser cumplida en sus términos ideales, sería necesario, al menos, que la defensa del inculcado hubiera podido interrogar directamente a quien es fuente de la inculpación, siquiera una vez en el curso de la causa.

La posibilidad de contradicción tratándose de las declaraciones de coimputados venía ya siendo exigida por las sentencias del Tribunal Supremo de 29-4-94, 28 de febrero, 8 de abril y 12 de mayo de 1995. La sentencia del Tribunal Supremo de 3-12-02 excluyó declaraciones de dos coimputados por haberse negado a contestar a las preguntas del letrado del recurrente y vulnerar el principio de contradicción.

Dejando para más adelante el examen de las concurrencias o no de los requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo para considerar las declaraciones de coimputados como prueba de cargo, nos vamos a centrar ahora en determinar si se dio o no esta alegada vulneración del principio de contradicción.

A) Respecto a las declaraciones sumariales del fallecido Manuel B. T. de contenido incriminatorio, para quien el Ministerio Fiscal consideró pieza fundamental respecto al hecho primero de su escrito de calificación, del examen de las actuaciones resulta que:

1. El 2-12-92 declaró ante el JCI-5 asistido de la letrada Begoña Barbero Fernández (folios 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16).
2. El 9-12-92, declaró asistido del letrado Francisco Martín de Aguilera.
3. El 11-12-92, declaró asistido del letrado anterior.
4. El 21-12-92 la declaración la prestó asistido del indicado letrado.
5. El 13-13-92, hizo otra declaración asistido también del letrado Martín de Aguilera (folios 23 a 26).
6. El 25.4.04, declaró asistido del letrado Carlos G. Cabrero (folios 63 y 64).
7. El 4-5-94, declaró asistido del letrado Carlos G. Cabrera (folios 67 a 70).
8. El 6-7-94 prestó declaración asistido del letrado Arturo G. Fernández (folios 240 a 241).
9. El auto del JCI-5 de fecha 22-6-94 anuló las declaraciones de Manuel B. T. y de Daniel B. C., ambas de 25-4-94 así como la de Manuel B. T. de 4-5-94.
10. El 8-7-94 Manuel B. prestó declaración asistido del letrado Arturo G. Fernández (folios 267).
11. El 14-7-94, declaró asistido del letrado Carlos G. Hernández (folios 287 y 291).
12. El 28-7-94, declaró por última vez acompañado del citado letrado Sr. G. Hernández.

B) Declaraciones en fase sumarial de Daniel B. C., de contenido inculpatario para los demás coacusados y en los que el Ministerio Fiscal ha basado su acusación, respecto al hecho 1º, 2º y 3º de su escrito de calificación (el 4º fue objeto de retirada de acusación al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales).

1. El 12-12-92, asistido de la letrada Begoña Barbero Fernández (folios 6, 7 y 8).
2. El 30-12-92, asistido de la letrada Carmen Reigosa Minguillón (folio 17).
3. El 28-4-94, asistido del letrado Carlos G. Cabrera (folios 61 y 62).
4. El 16-11-93, asistido del letrado Carlos G. Cabrera (folios 191).
5. El 6-7-94, asistido del letrado Arturo G. Hernández (folios 242 y 243).
6. El 28-7-94, asistido de la letrada Begoña Barbero Fernández (folio 477).
7. El 1-12-92, asistido de la letrada Begoña Barbero Fernández (folios 652 y 656).
8. El 29-1-96, declaración indagatoria, asistido del letrado Arturo G. Hernández (folios 2266 y 2267).
9. Declaración de 9-9-95, asistido del letrado Arturo G. Hernández (folios 1559 a 1570 de la Pieza Separada A).

c) Declaraciones sumariales de Anselmo B. C., de contenido inculpatario hacia otros coimputados, en las que el Ministerio Fiscal basó su tesis acusatoria respecto a los hechos 1º y 3º de su escrito de calificación:

1. El 28-7-94 asistido del letrado Arturo G. Hernández (folio 474).
2. Declaración indagatoria de 29-1-94, asistido por dicho abogado.
3. Declaración de 6-6-96 asistido del letrado Arturo G. Hernández (folio 1870 de la Pieza Separada A).
4. Declaración de 20-1-98 asistido del mismo letrado (folio 5244 de la Pieza Separada A).

A lo expuesto debe añadirse que por auto de 9-5-94, el JCI-5 decretó el secreto de las actuaciones, prorrogado por auto de 1-8-94, que se alzó parcialmente por auto de 2-9-94 hasta que por otro de 11-10-94 fue levantado totalmente.

En conclusión, se estima que en las declaraciones del fallecido Manuel B. y de los coacusados Daniel y Anselmo B. C. en fase sumarial no se ha respetado el principio de contradicción, toda vez que las defensas de las personas que inculparon no tuvieron la oportunidad de interrogados y por tanto, y a la luz de la jurisprudencia que se ha reseñado deben ser excluidas.

A ello podría objetarse que hubo diligencias de careo entre Manuel B. T. y Manuel CH. G. (folios 253 y 254); entre José Ramón V. P. y Daniel B. (folio 247); entre Daniel B. y José Luis GH. G. (folio 1066) y entre Manuel B. y José Manuel F. L. (folio 290), a los que asistieron los letrados de los careados.

Sin embargo, la L.E.Crim. (art. 451 a 453) establece claramente que el objeto de dicho acto es incitar a las partes (procesados o testigos) a que se pongan de acuerdo entre sí a la vista de las contradicciones observadas en las declaraciones prestadas anteriormente, pero sin que los letrados asistentes puedan interrogar a los intervinientes.

SEGUNDO.- Las declaraciones de Daniel B. , principalmente, han sido impugnadas por la mayoría de las defensas de los acusados, alegando que fueron guiadas por móviles espurios, tales como razones de odio o venganza respecto de la familia Ch., y afán de exculpación o la pretensión de obtener un trato procesal favorable.

Las sentencias del Tribunal Supremo de 25-3-1994, 14-2-95, 23-6-98, 3-3-00, 3-12-02 y 26-2-04 enseñan que la posibilidad de valorar las manifestaciones acusatorias de un coimputado como prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, ha sido admitida de modo constante por la jurisprudencia. El propio legislador parece dar por supuesto el valor probatorio de tales declaraciones al establecer en los arts. 376 y 579 del Código Penal circunstancias privilegiadas de atenuación de la responsabilidad criminal aplicables a los comúnmente llamados “arrepentidos” -que estén acusados en un procedimiento por delito de tráfico de drogas o de terrorismo, si coadyuvan eficazmente a la obtención de “pruebas decisivas” para la identificación o captura de otros responsables. Ahora bien, la admisión del valor probatorio de las declaraciones de los coimputados aconsejadas, sin duda, por las dificultades con que casi siempre tropieza la investigación de la delincuencia organizada, no se ha producido sin reservas en la propia jurisprudencia que ha recordado con frecuencia, tanto la peculiaridad de una declaración acusatoria prestada por quien no tiene obligación de decir verdad, como la posibilidad de que dicha declaración esté determinada por móviles espurios. Como una y otra circunstancia son susceptibles de restar credibilidad a la acusación del coimputado, y la necesidad de perseguir eficazmente ciertos delitos de especial peligrosidad en la sociedad de nuestro tiempo no debe difuminar la importancia de las garantías que jamás pueden faltar en el proceso penal en un Estado de Derecho, es oportuno señalar en este momento tres vías -entre otras posibles- por las que pueden evitarse que un excesivo protagonismo de los “arrepentidos” en la actividad probatoria tenga resultados perturbadores en el sistema de garantías. Tres vías ya sugeridas por la jurisprudencia con mayor o menor insistencia, que parecen especialmente indicadas para resolver el problema planteado.

Ante todo, los Jueces y Tribunales deben ponerse en guardia frente a declaraciones de imputados que puedan estar inspiradas por móviles como el deseo de vengarse o “ajustar cuentas” a los que, quizá con variable grado de implicación, fueran compañeros en el crimen, la eventual oferta, por parte de quien recibe la declaración, de quedar exento de responsabilidad, el ánimo de desplazar responsabilidades propias, aunque hay que reconocer que esto último forma parte del mecanismo institucional orientado a suscitar declaraciones inculpatorias de los imputados. Sea como sea, cualquiera de estos móviles o la concurrencia de varios a la vez, debe pesar en cualquier Juez o Tribunal antes de resolver en contra de un acusado en virtud de la imputación proferida por un correo, la duda inicial a que, por lo menos, obliga el derecho a la presunción de inocencia.

En segundo lugar, las sentencias del Tribunal Constitucional 153/97, 68/2001, 49/1998 y 115/1998 enseñan que la declaración inculpativa del coimputado carece de

consistencia plena cuando, siendo única no resulte mínimamente corroborada por otras pruebas, exigencia justificada en la STC 153/97 por la consideración de que el acusado “a diferencia del testigo, no solo no tiene obligación de decir la verdad sino que puede callar total o parcialmente e incluso mentir”.

La tercera vía es el respeto al principio de contradicción, ya aludido, recogido por el art. 6.3 d) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y por el derecho a un proceso público con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 de la Constitución.

Así las cosas, respecto a las declaraciones inculpatorias de Daniel B. , pese a ser excluidas del procedimiento, se iniciaron el 1 y 2 de diciembre de 1992, continuaron el 30-12-1992, el 16-11-93, el 6 de julio y el 28 de julio de 1994, es decir, antes del fallecimiento de su padre Manuel B. T., hecho luctuoso que acaeció el 12-9-94 en la localidad de Cambados, lo que excluiría un móvil de venganza en sus imputaciones.

Con relación a las ventajas procesales que pudieran haber obtenido Daniel B. , conviene referirse a los períodos de estancia en prisión de dicho acusado, según la certificación remitida por el Centro Penitenciario de Madrid en agosto de 2004:

- el 19-10-91 ingresó en el CP de Ocaña I, procedente de libertad, a disposición del JCI-5 por Diligencias Previas 9/91 por tráfico de estupefacientes.
- el 13-5-94 salió en libertad por el Sumario 13/92 del JCI-5.
- el 19-5-94 ingresó, procedente de libertad, en el C.P. de Vigo, sumario 15/92 ya aludido.
- el 4-2-95 fue puesto en libertad y excarcelado en el Sumario 15/92 del JCI-5.
- 3-4-95 ingresó, procedente de libertad, en el C.P. de Orense, Diligencias Previas 290/95 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cambados, por detención ilegal.
- el 21-4-95 salió en libertad y excarcelado.
- el 6-7-95 ingreso en el C.P. de Madrid-II, sumario 15/92 ya referido.
- el 18-8-95 salió en libertad por excarcelación.
- el 28-9-98 ingresó en el C.P. de A Lama (Pontevedra) por la Ejecutoria 106/97, Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, por tenencia de armas y amenazas.
- el 6-9-00 salió en libertad por excarcelación.
- el 9-2-02 ingresó en el C.P. de A Lama por el Sumario 13/94 del JCI-1.
- el 2-6-03 tuvo la libertad por excarcelación.
- el 2-7-03 ingresó en el C.P. de Madrid II por el Procedimiento Abreviado nº 23/03 del JCI-3 por tráfico de estupefacientes.

- el 21-11-03 fue puesto en libertad y en la actualidad se halla de nuevo en prisión.

La Sentencia de 15-9-95 dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Nacional, en el Sumario 15/92, condenó a Daniel B. C. a la pena de 12 años de prisión mayor.

Por tanto, vemos que cuando comenzó a formular sus imputaciones estaba preso, sin que obtuviera la libertad prácticamente hasta el 4-2-95, pese a haber “colaborado con la justicia”.

Respecto a la ruptura de relaciones con Yolanda Ch., con la que tuvo una relación sentimental, según manifestó ésta última se inicia en octubre de 1990 y finaliza en diciembre de 1991; ahora bien, la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó sentencia de 16-10-96 como consecuencia de la denuncia de Yolanda CH. M. a Daniel B. por los delitos amenazas, lesiones y secuestro. Es cierto, que fue detenida el 28-12-92, pero no cabe inferir que dicha traumática ruptura de relaciones fuese la causa u origen de las acusaciones de Daniel B. en sede judicial, entre otras cosas porque Yolanda manifestó en el acto del juicio oral que fue detenida cinco meses después de romper con Daniel, tras una visita que le hizo en el C.P. de Jaén, por consiguiente si la primera declaración inculpatoria de Daniel B. en el JCI-5 tuvo lugar el 1-12-92, no es cierto que su relación se prolongara hasta finales de 1991 como ella había declarado en la vista oral. Además reconoció que junto con ella fueron detenidos otros miembros de la familia Ch.. Pero ella no ha sido imputada en la presente causa, a diferencia de otros miembros de su familia.

En definitiva, lo que se ha constatado es la existencia de una mutua animadversión entre la familia de Manuel B. T., por una parte, y la de Manuel CH. G. y José Luis CH. G. , por otra, como se verá al analizar las declaraciones en el plenario de Carmen C. J., de Josefa CH. P. o de José Luis CH. G. .

No se aprecian motivos espurios en la declaración de Daniel B. y de Anselmo B. , máxime cuando el primero confesó, a preguntas del Ministerio Fiscal, que la razón para declarar lo que declaró fue que los Ch.es dejaron tirados a los marineros, refiriéndose al viaje del barco Halcón II, iniciado en diciembre de 1989 desde el puerto de Tenerife a Venezuela (La Guaira) pues José Luis CH. “no ponía peculio para la gente” y porque “les debía dinero”.

TERCERO.- La defensa de Enrique M. S. impugó las transcripciones telefónicas efectuadas, y que afectaban a dicho acusado, por cuanto las mismas son transcripciones parciales realizadas y elegidas según el libre criterio de la Policía, sin ningún control judicial sobre la totalidad de las mismas, y sin que haya existido posibilidad de someterlas a contradicción por las partes personadas.

En su informe final argumentó que las intervenciones telefónicas eran desproporcionadas, sin la fe pública del Secretario, prospectivas y sin control del Juez.

También se refirió a ello la defensa de José Luis CH. G. , de H. P. y de Carmen O. : el Secretario Judicial no contrastaba las grabaciones entregadas por la Policía y no se cumplían los plazos de entrega de las cintas originales fijado por el Juez.

Con la sentencia núm. 182/04 de 23 de abril, debemos recordar que cuando se efectúan denuncias relativas a la vulneración del derecho a la intimidad de las comunicaciones al amparo del art. 18 de la CE en relación a las intervenciones telefónicas efectuadas en la instrucción, es preciso deslindar con claridad dos niveles de control coincidentes con la doble naturaleza que pueden tener tales intervenciones ya que pueden operar en el proceso como fuente de prueba y por tanto como medio de investigación, o pueden operar como prueba directa en sí. Es claro que la naturaleza y entidad de los requisitos, así como las consecuencias de su inobservancia son substancialmente diferentes.

En efecto, como fuente de prueba y medio de investigación, deben respetar unas claras exigencias de legalidad constitucional, cuya observancia es del todo punto necesaria para la validez de la intromisión en la esfera de la privacidad de las personas, en este sentido los requisitos son tres: 1) Judicialidad de la medida, 2) Excepcionalidad de la medida y 3) Proporcionalidad de la medida.

Evidentemente la nota de la judicialidad de la medida se derivan como consecuencias las siguientes:

Que solo la autoridad judicial competente puede autoriza el sacrificio del derecho a la intimidad.

Que dicho sacrificio lo es con la finalidad exclusiva de proceder a la investigación de un delito concreto y a la detención de los responsables, rechazándose las intervenciones predelictuales o de prospección. Esta materia se rige por el principio de especialidad en la investigación.

Que por ello la intervención debe efectuarse en el marco de un proceso penal abierto, rechazándose la técnica de las Diligencias Indeterminadas.

Al ser medida de exclusiva concesión judicial, ésta debe ser fundada en el doble sentido de adoptar la forma de Auto y tener suficiente motivación o justificación de la medida, ello exige de la Policía solicitante la expresión de la noticia racional del hecho delictivo a comprobar y la probabilidad de su existencia.

Es una medida temporal, el propio art. 579.3 fija el período de tres meses, sin perjuicio de prórroga.

El principio de fundamentación de la medida, abarca no solo al acto inicial de la intervención, sino también a las sucesivas prórrogas, estando permitida en estos casos la fundamentación por remisión al Oficio policial que solicita la prórroga, pero no por la integración del Oficio policial en el Auto judicial por estimar que tal integración constituye una forma de soslayar la habilitación constitucional del art. 18.2 CE que establece que solo al órgano judicial le corresponde la toma de decisión de la intervención, y además, de motivarla, en este sentido la STC 239/99 de 20 de diciembre. Consecuencia de la exclusividad judicial es la exigencia de control judicial en el desarrollo, prórroga y cese de la medida, lo que se traduce en la remisión de las cintas íntegras y en el original al Juzgado, sin perjuicio de la transcripción mecanográfica efectuada ya por la Policía ya por el Secretario Judicial, ya sea ésta íntegra o de los pasajes mas relevantes, y ya esta selección se efectúe directamente por el Juez o por la Policía por delegación de aquél, pues en todo caso, esta transcripción es una medida facilitadora del manejo de las cintas, y su validez descansa en la existencia de la totalidad de éstas en la sede judicial y a disposición de las partes, pero ya desde ahora se declara que las transcripciones no constituyen una exigencia legal.

De la nota de excepcionalidad se deriva que la intervención telefónica no supone un medio normal de investigación sino excepcional, en la medida que supone el sacrificio de un derecho fundamental de la persona, por lo que su uso debe efectuarse con carácter limitado, ello supone que ni es tolerable la petición sistemática en sede judicial de tal autorización, ni menos se debe conceder de forma rutinaria. Ciertamente en la mayoría de los supuestos de petición se estará en los umbrales de la investigación judicial - normalmente tal petición será la cabeza de las correspondientes diligencias previas-, pero en todo caso debe acreditarse una previa y suficiente investigación policial que para avanzar necesita, por las dificultades del caso, de la intervención telefónica, por ello la nota de la excepcionalidad se completa con las de idoneidad y necesidad y subsidiariedad, formando un todo inseparable que actúa como valladar ante el riesgo de expansión que suele tener todo lo excepcional.

De la nota de proporcionalidad se deriva como consecuencia que este medio excepcional de investigación requiere, también, una gravedad acorde y proporcionada a los delitos a investigar. Ciertamente que el interés del Estado y de la sociedad en la persecución y descubrimiento de los hechos delictivos es directamente proporcional a la gravedad de estos, por ello, solo en relación a la investigación de delitos graves, que son los que mayor interés despiertan su persecución y castigo, será adecuado el sacrificio de la vulneración de derechos fundamentales para facilitar su descubrimiento, pues en otro caso, el juicio de ponderación de los intereses en conflicto desaparecería si por delitos menores, incluso faltas, se generalizase este medio excepcional de investigación, que desembocaría en el generalizado quebranto de derechos fundamentales de la persona sin justificación posible.

Frente a otras legislaciones que establecen un catálogo de delitos para cuya investigación está previsto este medio excepcional, la legislación española guarda un silencio que ha sido interpretado por la jurisprudencia, en el sentido de exigir la investigación de hechos delictivos graves, y desde luego, aquellos que revisten la forma de delincuencia organizada; de alguna manera, puede decirse que en un riguroso juicio de ponderación concretado a cada caso, la derogación del principio de intangibilidad de los derechos fundamentales, debe ser proporcionado a la legítima finalidad perseguida.

Estos requisitos expuesto hasta aquí integran el estándar de legalidad en clave constitucional, de suerte que la no superación de este control de legalidad convierte en ilegítima, por vulneración del art. 18 CE, con una nulidad insubsanable que arrastrará a todas aquellas otras pruebas directamente relacionadas y derivadas de las intervenciones telefónicas, en las que se aprecie esa “conexión de antijuricidad” a que hace referencia la STC 49/99 de 2 de abril.

Una vez superados estos controles de legalidad constitucional, y sólo entonces, deben concurrir otros de estricta legalidad ordinaria, sólo exigibles cuando las intervenciones telefónicas deban ser valoradas por sí mismas y, en consecuencia, poder ser estimadas como medio de prueba.

Tales requisitos, son los propios que permiten la valoración directa por el Tribunal sentenciador de todo el caudal probatorio y que por ello se refieren al protocolo de incorporación al proceso, siendo tales requisitos la aportación de las cintas originales íntegras al proceso y la efectiva disponibilidad de este material para las partes, junto con

la audición o lectura de las cintas en el juicio oral, lo que le dota de los principios de oralidad o contradicción, salvo que, dado lo complejo o extenso que pueda ser su audición se renuncie a la misma, y expresamente hay que recordar que en lo referente a las transcripciones de las cintas, éstas solo constituyen un medio contingente -y por tanto prescindible- que facilita la consulta y constatación de las cintas, por lo que sólo están las imprescindibles. No existe ningún precepto que exija la transcripción, ni completa ni de los pasajes más relevantes, ahora bien, si se utilizan las transcripciones, su autenticidad solo vendrá acreditada si están debidamente cotejadas bajo la fe del Secretario Judicial (sentencias del T.S 538/2001 de 30 de marzo y 650/2000 de 14 de abril).

De lo expuesto se deriva que el quebrantamiento de estos requisitos de legalidad ordinaria solo tienen el efecto impeditivo de alcanzar las cintas la condición de prueba de cargo, pero, por ello, nada obsta que sigan manteniendo el valor de medios de investigación y por tanto de fuente de prueba, que puede completarse con otros medios, como la obtención de efectos y útiles relacionados con el delito investigado, pruebas testificales o de otra índole.

Sin ningún ánimo exhaustivo, en acreditación de la doctrina jurisprudencial expuesta se pueden citar las sentencias del TC 22/84 de 17 de febrero, 114/84 de 29 de noviembre, 199/87 de 16 de diciembre, 128/88 de 27 de junio, 111/90 de 18 de junio, 190/92 de 16 de noviembre, y entre las últimas, 49/99 de 9 de abril y 239/99 de 20 de diciembre. Del Tribunal Supremo se pueden citar la de 12 de septiembre de 1994, 1 de junio, 28 de marzo y 5 de octubre de 1995, 22 de julio y 10 de octubre de 1996, 11 de abril de 1997, 3 de abril y 23 de noviembre de 1998, y entre las más recientes la 623/99 de 27 de abril, 1830/99 de 16 de febrero de 2000, 1184/2000 de 26 de junio, 182/04 de 23 de abril, 280/2004 de 8 de marzo y la de 7 de julio de 2004.

A la luz de la doctrina jurisprudencial que se ha citado deben desestimarse las impugnaciones de las partes que las instaron, pues en el plenario se utilizaron como medio probatorio las mismas cintas originales que la Policía había entregado al JCI-5, y no las transcripciones efectuadas por la Policía.

En el acto del juicio oral se ha contado con cintas originales y no con copias de conversaciones seleccionadas por la Policía. Dichas cintas originales fueron oídas en el plenario en los pasos solicitados por el Ministerio Fiscal, y las defensas de los procesados tuvieron la ocasión de que se hubiera procedido a la audición de los pasos que estimasen oportunos, para así poder utilizar en su descargo los diálogos en los que pudieran existir datos o elementos en apoyo de sus posiciones de defensa.

Ciertamente hubo proporcionalidad en los autos, acordando la intervención de los teléfonos, dada la gravedad de los delitos que se estaban investigando; además el Juez instructor se basó en indicios proporcionados por la Policía y las interceptaciones telefónicas se acordaron en el marco de un proceso penal, no de Diligencias Indeterminadas, mediante resoluciones judiciales en forma de Auto, cuya motivación se hacía por remisión a los Oficios policiales, del mismo modo que los autos de prórroga de las intervenciones. Por otra parte, hubo un control judicial, ya que los autos que acordaban las intervenciones solicitadas exigían en su parte dispositiva a la Policía, que cada 15 días y siempre que se solicitase cualquier prórroga debería aportarse al Juzgado la transcripción y las cintas originales para la constatación del Secretario Judicial, antes

de que transcurrieran los 7 últimos días; de no observarse lo anterior se acordaría el archivo de las diligencias sin posibilidad de reapertura. El plazo de duración de las autorizaciones judiciales no excedía de un mes, las prórrogas se otorgaban por un período no superior a un mes, exigiendo para futuras prórrogas, la aportación de la transcripción y las cintas originales correspondiente a los expresados fines de cotejo por el fedatario judicial, con la misma advertencia de archivo en caso de no cumplirse lo ordenado por el Juez instructor.

Por tanto, habiéndose contado con las cintas originales y constando los períodos de tiempo en que se producían los diálogos grabados las alegaciones de las defensas que impugnaron las intervenciones telefónicas relativas a los hechos objeto de este sumario 10/94 (otras lo fueron en el sumario 15/92) sobre la falta de firma de una serie de diligencias por el Secretario del JCI-5, así como la falta de cotejo judicial de las transcripciones, no pueden prosperar, pues, como se razonó en la sentencia de 15 de septiembre de 1995 de la Sección 3ª de la Audiencia Nacional, y a la luz de la jurisprudencia que hemos reseñado al inicio de este fundamento jurídico, las transcripciones no constituyen una exigencia legal y cuando, como es el caso que se enjuicia, se ha dispuesto en el plenario de las cintas originales resultan prescindibles y pudimos verificar que las conversaciones oídas en la Sala, a instancias del Ministerio Fiscal, coincidían con las transcripciones.

Los Policías Nacionales 16.691, 18.021 y 16.415 han manifestado que participaron en las escuchas telefónicas y prórrogas, tras solicitar autorización al JCI-5, remitiéndole las cintas originales y las transcripciones, así como informes sobre la marcha de las investigaciones.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, para mantener sus imputaciones con respecto al hecho 1º de su escrito de calificación de fecha 14-10-99, es decir el supuesto alijo de unos 535 kilogramos de cocaína transportada en el barco Halcón II que zarpó de Tenerife el 21-12-89 con rumbo a la Guaira (Venezuela) y que hubo de ser arrojada al mar a la altura de Curaçao a primeros de 1990 al ser abordado por un guardacostas norteamericano, se ha basado en:

las declaraciones en sede judicial de Manuel B. T. y que este Tribunal ha excluido por vulneración del principio de contradicción.

Las de declaraciones de Daniel B. y de Anselmo B. , si bien, se han excluido las prestadas en el JCI-5 por la razón ya expresada.

La declaración de Juan Antonio G. C. en el Juzgado y obrante a los folios 10 y 11.

El certificado emitido por el C.P. de Córdoba obrante al folio 295, y que probaría que el 2-11-89, Josefa CH. P. visitó a su padre, Manuel CH. G. , interno en dicho establecimiento, con el fin de solicitar su autorización para usar el Halcón II, a los fines expresados anteriormente, al ser, supuestamente, su propietario.

El listado de tripulantes del Halcón II, obrante al folio 521, a la llegada de dicha embarcación el 24-2-90 a Santa Cruz de Tenerife procedente de la Guaira.

Pues bien, Daniel B. manifestó que su padre y Josefa CH. P. fueron al C.P. de Córdoba a solicitar autorización a Manuel GH. G. para realizar una operación de tráfico de cocaína con el Halcón II, dueño según él de dicho barco pues lo había comprado en México, sabiendo esto por lo que le contó su padre, que era el Jefe de máquinas.

Cuando se autorizó la operación con dicho barco su padre contrató la tripulación; en concreto a Anselmo B. , Jesús C. O. y Pedro CH. P. y al resto los contratarían los Ch.es, partiendo de Tenerife según le manifestó su padre y desde allí se dirigió al puerto de la Guaira (Venezuela) y a la llegada él ya estaba allí. El primer capitán del barco era su cuñado, pero por discrepancias se fue a España y se contrató a Jesús M. B., si bien no sabe quién lo hizo; tras una estancia en dicho puerto venezolano el barco zarpó de nuevo, tras una carga de contenedores, con rumbo a Curaçao pero allí fueron registrados y entraron en Aruba, desconociendo si hasta entonces la tripulación sospechaba del verdadero objetivo del viaje, pues había orden de no decirles nada hasta la carga de la droga. La embarcación puso rumbo después de este incidente a la Guajira, Departamento de Colombia fronterizo con Venezuela, y a unas 12 millas de la costa se aproximaron unas embarcaciones tipo cayuco, desde donde se hizo la carga de 535 kilogramos de cocaína en fardos de 25 kilogramos. En la carga colaboraron el declarante, su hermano y los colombianos que llegaron en dichas lanchas, no la tripulación y él seguidamente abandonó el Halcón II, y quedó retenido en Colombia en garantía de que la operación tuviera un buen fin. Desconoce en qué lugar de Colombia estuvo secuestrado, aunque los colombianos eran Jairo y Gustavo, a los que ya conocía de otras operaciones y afirmó que para su rescate se pagaron 60 millones, de los que 12 millones los pagaron los CH. y el resto su familia; cree que los CH. que pagaron fueron Manuel CH. P. y su hermana Josefa. Su padre logró dinero prestado de personas ajenas a los hechos cuyo nombre no quiso revelar.

De Manuel F. L. afirmó que era la persona responsable del avituallamiento del barco Halcón II, así como del pago de facturas, y que desconocía el objeto real del viaje, pero esto lo sabe por referencias.

A preguntas de la defensa de T. F. y de R. R. reconoció que la carga de la droga se hizo en cuestión de minutos, parando máquinas el Halcón II sin que viera a C. O. que estaba en máquinas, y que los fardos se ataron a una cadena para poder echarlos al mar a fin de que pudieran quedar a flote y que los fardos no fueron abiertos por él, solo se cargaron y él desembarco. No comprobó que fuera cocaína.

Anselmo B. C., afirmó que el Halcón II zarpó de Tenerife hacia el 20-12-89 y que regresó cuando se celebraba el carnaval en dicha isla, y que conocía el fin del viaje, siendo su cuñado José M. P.. De Manuel F. L. dijo que trajo dinero para víveres, alojamiento y gastos, siendo sustituido en La Guaira por M. B., sin saber quien lo contrató, y que dicho cambio fue porque su cuñado tenía bateas que atender y que había sido engañado. Contrariamente a lo declarado por su hermano Daniel, sostuvo que Manuel F. L. sabía el fin del viaje pues “era el brazo derecho de los Ch.”, y antes de zarpar lo había visto hablar con su padre en Tenerife y que al regresar a la isla canaria les pagó 10.000 ptas y el billete de avión, “burlándose de todos”.

Dijo también que la tripulación la formaban, además de él y de su padres, C. O., G. C., Santiago P. B., Pedro CH. P. y Alfonso L. B. y el ya citado M. P..

El barco arribó a la Guaira donde se cargaron contenedores con zumos y neumáticos, permaneciendo allí quince días y allí subió Daniel y se produjo el cambio de capitán.

Desde la Guaira partieron a Curaçao y al tener que practicarse un registro la tripulación sospechó por lo que su padre habló con Manuel CH. P.. por radio, en el puente y se

llegó a un acuerdo económico y la tripulación se calmó después. En Curaçao embarcó Daniel y el Halcón se dirigió rumbo a la península de la Guajira, en Colombia, y allí se aproximaron unas cayucos desde donde se cargaron unos bultos que contenían 590 kilogramos de cocaína, sin que la tripulación participara en la carga, solamente retiraron objetos, pues tenían miedo. Dijo que M. B. no presencié la carga de la droga ya que bajó a descansar ni tampoco C. O. que estaban en máquinas y hacía guardias de ocho horas seguidas y además desconocía la operación. Igual que su hermano Daniel relató el abordaje de la patrullera americana para registrar el Halcón II, por lo que arrojaron la droga al mar, por la parte de atrás.

Dijo también que el Halcón II lo compró su padre pero “con dinero de los Ch.”, en México, Baja California, pero sin recordar cuando.

Declaró que Daniel quedó retenido en Colombia en garantía y para el rescate pagaron mucho dinero, una parte los Ch.. Al ser preguntado sobre las declaraciones en el Sumario y por que no manifestó nada sobre quien estaba detrás de la operación, o de los CH. o de los contactos por radio con Manuel CH. P., dijo que fue porque su padre le aconsejó estar al margen.

También afirmó que tras las acusaciones efectuadas por el JCI-5, los CH. lo llamaron para que se retractara, llegando a amenazar a su padre tanto Manuel CH. P., Enrique M. S. “Pimpo” y un colombiano. También a su madre la amenazaron y poco tiempo después, el 12-9-94, su padre es asesinado. También incluyo a Josefa CH. y a su madre entre las personas que amenazaron a Carmen Carballo Jurgen.

Por último sobre el viaje al C.P. de Córdoba ratificó la versión de Daniel: fue su padre a pedir permiso a Manuel CH. G. , acompañado de Josefa, y que “se dio autorización por teléfono”, y que su padre no conocía a ningún Juez, pero sí Josefa Ch..

Llegados a este punto debemos examinar si las inculpaciones de los coimputados que hemos analizado están mínimamente corroboradas como exige la jurisprudencia.

Manuel CH. G. en su declaración en el JCI-5 (folios 251 y 252) negó ser visitado por Manuel B. T. en la prisión de Córdoba, donde permaneció en octubre y noviembre de 1989, sólo por sus hijos, si bien Manuel B. acompañó a su hija Josefa a a dicha capital andaluza, la cual le llevó un televisor, con el fin de que se interesara por su situación de prisión, pues una hija de Manuel B. conocía a la esposa de un Juez de Granada para que influyera ésta con el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla.

Negó que el objeto del viaje fuera solicitar su autorización para usar el Halcón II para la referida operación de cocaína en América del Sur, barco con el que no tenía nada que ver. Tampoco admitió que en la primavera de 1989 encargara a Manuel B. junto con Manuel F. L. (“Manolo el del maletín”) la compra en México de dicha embarcación para una operación de cocaína (535 kilogramos) que desembarcó en la zona de Finisterre.

En la diligencia de careo de 6-7-94, Manuel CH. G. mantuvo sus declaraciones anteriores y refutó las imputaciones de Manuel B. T., sin que se pueda deducir que éste visitara a Manuel CH. G. en el C.P. de Córdoba, ya que en la declaración indagatoria

(folios 2272 y 2273) reiteró que no era propietario del Halcón II, y calificó de inciertos los hechos recogidos en el auto de procesamiento.

En el plenario, Manuel CH. G. , se ratificó en lo antes declarado: Manuel B. no lo visitó en el C.P. de Córdoba, fue allí con su hija Josefa para hablar con un Juez de Granada, cuya esposa conocía Basilisa B. , a fin de que mediara ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla y poder lograr el tercer grado. Dijo ser falso que autorizara a Josefa a usar el Halcón II, que no conocía a Manuel F. L. y que no tenía barcos en aquella época.

Para avalar sus manifestaciones tenemos los siguientes documentos:

a) al folio 295 la certificación expedida por el C.P. de Córdoba de 13-7-94, relativo a las comunicaciones realizadas por el interno Manuel CH. G. en el periodo de octubre a diciembre de 1989 y que fueron las siguientes: el día 22-10-89 con su hija Josefa CH. P., igual los días 1-11-89 que tuvo otra con su hija Teresa CH. P.; el 2-11-89 con Teresa CH. y el 10-11-89 con Josefa y con Francisco CH. P.. Consta también que el 2-11-89 Josefa CH. le entregó un paquete que contenía ropa y un televisor. No aparece como visitante Manuel B. T. y así lo corrobora el informe del C.P. de Córdoba de 22-abril-2004.

b) El informe librado por la Dirección General de Marina Mercante de México, de fecha 4-noviembre-2004, sobre la titularidad del Halcón II, dando cuenta a este Tribunal que tras la búsqueda en el banco de datos de embarcaciones matriculadas como mexicanas, se encontraron nueve de nombre Halcón II, las cuales se describen en relación adjunta, pero ninguna estaba matriculada a favor de la Sra. Adelaida CH. P.. En el Registro Público Marítimo Nacional, únicamente aparecía inscrita a favor de Pesquera Interoceánica, SA, de C.V. la propiedad de la embarcación Halcón II, en el folio marítimo nº 1154 de la oficina de Progreso, Yucatán, sin que de la misma sea parte Adelaida CH. P..

Josefa CH. P., en el JCI-5 el 12-1-94 (folios 200 y 202) declaró que no conocía a Daniel B. , que su padre Manuel CH. G. se dedicaba a cocederos de marisco y conservas, que nunca tuvo barcos, salvo uno hacía mas de 15 años, desconociendo que comprase el Halcón II, tampoco conocía a Manuel F. L.. Negó saber nada respecto a un cargamento de cocaína en el Halcón II, ni de las relaciones que pudieran tener entre sí las personas citadas mas arriba.

En la indagatoria (folios 2374 y 2375) el 18-7-2001, no prestó declaración acogiéndose a su derecho a guardar silencio.

En el plenario fue más explícita: se ratificó en la versión ofrecida en el J.C.I.5 sobre el viaje a Córdoba con Manuel B. , el cual se había ofrecido a mediar para ver a un juez de Granada a fin de mediar con el J.V.P. de Sevilla y lograr el tercer grado para su padre. Negó de nuevo que pidiera permiso a su padre para usar el Halcón II, pero que Manuel B. no visitó a su padre en el C.P. Afirmó que el 2 de noviembre de 1989 la acompañó su hermana Teresa a ver a su padre y le llevaron un televisor, aunque no entró a verlo, lo cual concuerda con la aludida certificación del C.P. de Córdoba.

Al margen de dicha gestión negó que tuviera alguna relación con el difunto Manuel B. ni con Daniel, al que había conocido en un juicio anterior.

Respecto a Carmen C. J. manifestó que el 25 de diciembre de 1992, en el Hotel Peregrino de Santiago de Compostela, tuvo una cita con ella, y tras recibir una llamada a las 19 horas de su Abogado de Madrid y llegó allí acompañada de su hermano Manuel CH. P. y Carmen Carballo con su hija y ésta les expresó que su hijo Daniel y su esposo, Manuel B. , fueron obligados a declarar en el JCI 5 para poder obtener la libertad y les advirtió que a ellos (las CH. P..) los iban a detener, por lo que ella decidió irse antes de que la Policía fuera a su casa a detenerla.

Manuel CH. P., respecto del que el Mº Fiscal retiró la acusación por el hecho 1º de su escrito de calificación provisional, negó los mismos, así como que del Halcón II no sabía nada, en el sumario y en la indagatoria.

En el juicio oral confirmó la entrevista del Hotel Peregrino de Santiago que relató su hermana Josefa, la cual se marchó antes de que la Policía fuera a buscarla.

Relató los enfrentamientos de Daniel B. con su prima Yolanda, a la que secuestró por dinero y que tales enfrentamientos entre las dos familias venían desde 1991 cuando él ingresó en prisión por la “operación Nécora”, pues los B. ya acusaban desde 1992.

Negó que conociera a Manuel F. L., ni que se hubiera contratado a persona alguna para capitanear el Halcón II.

Manuel F. L., en el J.C.I. 5, folio 289, manifestó, el pasado 14 de julio de 1999, que no conocía a Manuel GH. G. ni a Manuel B. ; que no había estado en Tenerife, en astilleros, cuidando la reparación de ningún barco, en concreto del Halcón II o del Hermes. Negó saber nada de alijos de cocaína, a mediados de 1989 y 1990, transportados por dicho barco.

En el careo con Manuel B. (folio 290) ese mismo día 14 de julio de 1994, reiteró lo expuesto antes y no reconoció que hubiera adquirido en Tampico (México) el Halcón II, en compañía de Manuel B. .

A los folios 1457 y 1458, el 30 de noviembre de 1994, cambió sustancialmente sus declaraciones anteriores. Reconoció que Manuel B. le había pedido que colaborara con él para adquirir un barco en México, Salina, a donde se dirigió y hecha la operación regresó a España y Manuel B. se quedó con el barco y se marchó navegando.

Dos meses después Manuel B. lo llamó para que fuese a Tenerife a ocuparse del barco que tenían que reparar y en diciembre de 1989 le dijo que el barco tenía que salir a la mar y que había que comprar víveres, cosa que finalmente hizo tras algunas discusiones con él.

No volvió a verle hasta la época del Carnaval de Tenerife, y B. le indicó que había que reparar el “Halcón II”, pero que no podía pagarle porque no tenía dinero, aunque al fin si le pagó todo lo que le debía.

Declaró que el “Halcón II” lo había adquirido Manuel B. que pagó en efectivo, en dólares U.S.A., en total 35 millones de pesetas, cobrando Manuel F. L. una comisión del tres por ciento.

De las facturas que obran en la causa dijo que el costo era excesivo en relación a los desperfectos del barco, pues el importe subió debido al tiempo que el Halcón II estuvo en el astillero y la tarifa es por cada día de estancia.

De la tripulación manifestó que no sabe si cobró o no, pues no era encargado de la misma.

En el acto del juicio declaró que Manuel GH. G., no le encargó nada; que Daniel B. C. le había solicitado una lista de barcos y halló más de 50 y el barco “Halcón II” lo adquirió por 350.000 dólares U.S.A. por lo que percibió una comisión del 3%, compra que tuvo lugar en México, pues es comisionista de compraventa de barcos, pero no contrató a los tripulantes, ni se hizo cargo de la reparación del barco en Tenerife, ya que fue allí a cobrar la comisión, ni tampoco pagó a la tripulación. Dijo también que no tiene trato con Josefa Ch..

El documento expedido por la Autoridad Portuaria de Tenerife de fecha 27 de enero de 1995, da cuenta de que el Halcón II, buque de bandera Mexicana con nº de LLoyds 7029550, entró en el puerto de Santa Cruz de Tenerife el 1 de agosto de 1989 a las 13 horas, de acuerdo a una solicitud del Consignatario ANTONIO CONDE E HIJOS-CANARIAS, S.A.

Atracó en el Muelle de Contenedores, descargando 30 contenedores vacíos según el manifiesto del mencionado Consignatario. El 2 de agosto de 1989 dejó el atraque y pasa a Varaderos de NUVASA y partió el 21 de diciembre de 1989, con bandera panameña y cargó 18 contenedores de los que había descargado anteriormente, zarpando ese día a las 16 horas con destino a La Guaira(Venezuela).

Al folio 521 obra la lista de tripulantes, fechada en Santa Cruz de Tenerife el 24 de febrero de 1990 del Halcón II procedente de la Guaira y que era:

Jesús M. B., Capitán. Pedro CH. P., primer oficial. Jesús C. O., segundo oficial. Alfonso L. B., marinero. Manuel B. T., jefe de máquinas. Santiago P. B., segundo oficial de máquinas. Anselmo B. C., engrasador. Juan Antonio G. C., cocinero y José G. C. , ayudante de cocina.

José M. P., primer Capitán del Halcón II declaró en el sumario e indagatoria que su suegro, Manuel B. , poco antes de Navidades de 1989 le había pedido llevar el Halcón II de Tenerife a La Guaira, a lo que accedió haciendo dicho viaje pero en Venezuela regresó a España por avión que pagó el suegro, no sabía quien era el propietario del barco, pues Manuel B. no se lo dijo.

En el acto del juicio oral manifestó cosas similares: el patrón era él, y el objeto del viaje era transportar contenedores a la Guaira, fue contratado por su suegro, que era maquinista; sobre la cocaína no sabía nada y el motivo de regresar a España fue una discusión con Manuel B. , pero desconocía quién fuera el Capitán del barco, lo mismo que el titular del mismo

Jesús M. B.. En la indagatoria, el 26 de enero de 1997, declaró que Manuel B. le pidió, por teléfono, que se hiciera cargo de un barco en Venezuela, a lo que accedió a cambio de 500.000 pesetas, y llegó a la Guaira un día antes de que el Halcón II atracara y que transportaba una carga de unos nueve contenedores que contenían pulpa de fruta y cubiertas de caucho, y allí estaba Daniel B. . De la Guaira partieron hacia el Norte y usaron la isla de Cuaraçao como balizamiento y como tuvieron una avería en el sistema eléctrico tuvieron que fondear en las proximidades de Curaçao donde se les aproximó una patrullera que les condujo a puerto y examinaron uno de los contenedores. Tras dos o tres días de estancia en Curaçao, donde apareció Daniel B. , se hicieron a la mar y entre las Islas de Martinica y Santa Lucía fueron interceptados por una patrullera americana que navegó junto a ellos una hora y les pidieron una serie de datos que les fueron facilitados por el acusado en inglés.

Dijo que desconocía que a bordo hubiera sustancia estupefaciente, y que nadie le indicó nada; tampoco sabía si se arrojaron al mar una serie de paquetes que contuvieran cocaína, pues al hacerse cargo del Halcón II en la Guaira ordenó que los contenedores se colocaran puerta a puerta, pero desconocía el contenido de la carga al asumir el mando, y sólo había un contenedor abierto que era el almacén de víveres.

En el plenario hizo manifestaciones similares, aclarando que el mando del barco lo tomó él solo, sin recibir instrucciones de Manuel B. , pues él es Capitán de Marina Mercante y a los B. les conocía de Cambados, si bien los hijos eran menores que él. Dijo que tras fondear el Curaçao, por las averías descritas, navegaron a la deriva y la corriente los aproximó a la Guajira zona de bajíos, pero no vio cargar fardos, ni le informaron de que se hubiera producido la carga supuesta de cocaína, y de allí puso rumbo a España y fue después cuando se produjo el encuentro con el guardacostas norteamericano, con el que había contactado por radio, desconociendo que se arrojase algo al mar; paralizó máquinas cuando la patrullera se puso a estribor del Halcón II.

Jesús C. O.. El 14 de septiembre de 1994 (folios 561 y 562) en la declaración judicial afirmó que zarpó de Tenerife con rumbo a La Guaira en las Navidades de 1989, contratado por Manuel B. , aunque Manuel F. L. le pago la suma de 200.000 pesetas al regresar de Venezuela a Santa Cruz de Tenerife.

El Halcón II, del cual era el mecánico, cargaba mercancías tales como zumos y neumáticos y en La Guaira, durante el ataque, Daniel B. subió al barco y posteriormente zarparon, pero por una avería fueron abordados por una lancha de Curaçao que les condujo a puerto y subsanada la misma de nuevo fueron abordados en alta mar por un guardacostas americano que les hizo un registro. Negó haber visto o participado en la carga de 535 kilogramos de cocaína y tampoco conocía si tal operación se llevó a término o no, lo mismo que con relación al supuesto lanzamiento de dicha sustancia al mar, puesto que gran parte del tiempo lo pasaba bajo cubierta trabajando en máquinas, por lo que subía pocas veces a cubierta.

En la indagatoria (folio 2264) se reafirmó en que no era consciente de que el Halcón II transportase cocaína.

En el plenario sus manifestaciones concordaban con las anteriores del J.C.I. 5: el viaje, según les dijeron, era para cargar contenedores en Venezuela, siendo el primer Capitán

M. P. (alias "el Bollos") yerno de B. T., que fue quien lo contrató, sin que conociera a Manuel GH. G. ni a Josefa, a la que no había visto. A F. L. lo había visto en Tenerife antes de zarpar, siendo la persona que le pagó al regreso de Venezuela. Hizo cambio de Capitán tras arribar a la Guaira, M. B., al que conocía de pequeño, marino mercante y que había estudiado Náutica, aunque no sabía quién lo había contratado, ni quién era el propietario del Halcón.

Ratificó la escala obligada en Curaçao, creyendo que allí subió Daniel B. , o tal vez lo hizo en la Guaira, pero a pesar del registro producido la tripulación no pidió explicaciones, y seguidamente el barco se dirigió a Canarias, desconociendo dónde estaba La Guajira (hoy sí lo sabe), pues no preguntó el rumbo ya que trabajaba en máquinas y no era de su competencia preguntar por el rumbo. Si recuerda el abordaje del guardacostas norteamericano y que hicieron un registro, estando ya paradas las máquinas.

Negó haber visto la presunta carga de cocaína en el Halcón II a la altura de La Guajira, ni tampoco arrojar sustancia estupefaciente al mar, ya que hacía guardia de 12 a 14 horas en máquinas, sin que se respetaran las horas de descanso, aunque subió a cubierta y vio a la patrullera americana, pero no que se lanzara nada al agua.

Santiago P. B.. En el Sumario (folios 491 y 492) afirmó, el 30 de julio de 1994, que formó parte de la tripulación del Halcón II en el viaje de Santa Cruz de Tenerife a la Guaira en la Navidad de 1989, contratado por Manuel B. , aunque por mediación de Manuel F. L. con la finalidad de llevar allí contenedores vacíos y cargarlos con fruta y ruedas de camión. Al regreso tuvieron una avería en el sistema eléctrico lo que los obligó a fondear en Curaçao y una patrulla local les condujo a puerto y registraron el barco. Días después zarparon de nuevo y una patrullera de EE.UU. se les aproximó, pero sin que se arrojara al mar ningún contenedor, carga u otros objetos.

Negó que a bordo del "Halcón II" hubieran 535 kilogramos de cocaína. Si confirmó el cambio de Capitán tras el arribo a La Guaira que fue cuando Daniel B. subió a bordo, del que desconocía que lo hubieran secuestrado en Colombia.

Tampoco sabía quién era el propietario del barco.

Respecto al pago del salario, que fue de 150.000 pesetas al mes, al regresar a Tenerife, en Carnavales, esperaba Manuel F. L. que fue el que le pagó.

En la indagatoria (folio 2278) negó los hechos plasmados en el auto de procesamiento y en el plenario se acogió a su derecho a no contestar a las preguntas que se le formularon.

Alfonso L. B.. Declaró en el J.C.I. 5 el 14 de septiembre de 1994 (folios 551 y 552) y afirmó que Manuel B. lo contrató para el viaje con el Halcón II y que partió de Tenerife en Navidades de 1989 y cobró 200.000 pesetas, que le abonó la mujer de Manuel B. , siendo su labor la de cocinero.

En La Guaira cargaron containers con carga general, estando precintados los mismos. Confirmó que en dicho puerto venezolano subió a bordo Daniel B. , sin que hiciera nada en particular. Tras zarpar de allí, el Halcón II tuvo un problema con el molinillo de proa, en alta mar, y trataron de arreglar el ancla y estando ocupados en este menester fueron

abordados por una patrulla de Curaçao que les llevó a puerto dado que, al parecer, estaban en aguas jurisdiccionales de Curaçao sin permiso.

Negó haber conocido o participado en la supuesta carga de 535 kilos de cocaína al Halcón II, ni en el lanzamiento supuesto al mar de dicha sustancia al aproximarse un guardacostas del EE.UU., pues pasaba en la cocina entre 12 y 14 horas, por lo cual desconocía que el propósito del viaje fuera el transporte de dicha sustancia, o que Manuel GH. G. y su hijo Manuel participaran en dicha supuesta operación.

En la declaración indagatoria (folios 2276 y 2277) negó los hechos del auto de procesamiento, en concreto la supuesta carga y transporte de cocaína, y que tras la escala en Curaçao -de la cual se ratificó-, no sospechó que el hecho de dirigirse hacia esa isla caribeña pudiera tener alguna relación con una supuesta carga de sustancia estupefaciente pues la carga oficial del Halcón II se había efectuado en La Guaira.

Tampoco sabía si a Manuel CH. P. por radio se le exigió una mayor cantidad de dinero por la carga supuesta de cocaína, ya que esto no se produjo.

En el plenario se negó a contestar al Ministerio Fiscal y a las defensas, incluida la suya.

Pedro CH. P. . En la declaración judicial de 14 de septiembre de 1994 (folios 556 y 557) manifestó que fue enrolado por B. T. a finales de 1989 para ir a bordo del Halcón II desde Tenerife a Venezuela a cargar contenedores (o containers) y que le ofreció 200.000 pesetas por el trabajo de las que cobró sólo 100.000 pesetas.

Advirtió el abordaje por una guardacostas americano, pero no vio que se cargara ni se arrojara al mar sustancia estupefaciente alguna, en concreto 535 kilogramos de cocaína.

Negó haber visto o contactado con Daniel B. en el viaje, aunque sí hubo cambio de Capitán tras arribar a La Guaira, que fue donde se cargaron los contenedores que transportaban neumáticos de camiones y no salió de dicho puerto mientras estuvieran allí atracados, aunque bajó del barco dos o tres horas.

En la indagatoria (folios 2270 a 2272) declaró que la carga del Halcón II se despachó en la Guaira y en Curaçao abrieron algún contenedor y comprobaron los funcionarios de aquel país que había neumáticos, zumos de fruta y muebles, sin que supiera entonces dónde se hallaba situada dicha isla. No recordaba que desde esa zona se hablara con Manuel CH. P., ni que en las cercanías de La Guajira se cargara sustancia estupefaciente desde unas lanchas colombianas o que ésta fuera arrojada al mar, aunque sí es cierto el abordaje del guardacostas de EE.UU.

En el juicio oral reafirmó que fue Manuel B. quien lo contrató por 200.000 ptas.; que hubo el cambio de Capitán en Venezuela sin saber la razón, aunque a M. B. lo conocía por ser vecino suyo de Cambados.

No recordaba si alguien habló con Manuel CH. P., cuando fondearon en Curaçao y después llevados a puerto, pues no lo oyó nombrar, y dijo que no tenía relación con Manuel GH. G. y que a Josefa no la conocía y que nunca sospechó nada sobre la carga transporte de cocaína.

La declaración sumarial de Juan Antonio G. C., que el Mº Fiscal ha considerado como elemento de corroboración de las acusaciones de Daniel y de Anselmo B. , (folio 10), el cual el 1 de diciembre de 1992, manifestó que fue contratado en 1989 por Daniel B. para ir en el Halcón II desde Tenerife hasta el Caribe y una vez llegados a Venezuela zarparon de nuevo y fueron detenidos en Curaçao teniendo que ir allí Daniel a solucionar el problema y éste le comentó, ya en alta mar, que el objetivo del viaje era el de cargar una determinada cantidad de cocaína, a lo que este acusado mostró su oposición, pero no pudo descender del barco por estar en alta mar. Dijo que Daniel desembarcó en las “pateras colombianas que llevaron al barco la cocaína” sin permitirle a él bajar. Se refirió al lanzamiento de esa droga al mar cuando se percataron de un guardacostas americano que se acercaba.

En la declaración indagatoria (folios 2274 y 2275) se retractó de la primera declaración, pues dijo que fue bajo amenazas de los “Caneos” (los B.), por medio de Carmen Carballo, que fue quien le indicó que tenía que declarar que “se cargó cocaína en el barco y que se tiró al mar por miedo a las patrullas americanas”.

Negó, por tanto, que viese introducir cocaína, ni tampoco echarla al agua.

Dijo que Carmen Carballo le advirtió que de no hacer lo que se le indicaba iría a prisión relacionándolo con otros asuntos de narcotráfico y que ella ya había acordado con el Juez que de colaborar no ingresaría, como así sucedió. Negó conocer a Manuel CH. G. .

En definitiva, aún considerando que no faltara a la verdad en la declaración de 1 de diciembre de 1992, del tenor de la misma no puede inferirse que lo que manifestó que era cocaína cargada en el Halcón II desde “pateras colombianas” fuese cierto, como tampoco que lo arrojado al mar fuera dicha sustancia estupefaciente, por la sencilla razón de que no declaró que hubiera visto el contenido de los bultos o fardos que fueron, al parecer, llevados al barco y después lanzados al agua, por lo que podía tratarse de otra cosa, siendo más lógico y coherente pensar que en realidad no vio introducir ni echar al mar la supuesta droga, como reconoció en la indagatoria, negándose en el plenario a responder a ninguna pregunta.

La declaración de Carmen C. J. no ha aportado nada para el esclarecimiento de los hechos, ya que en el plenario relató las amenazas que le hicieron un día a su marido en el muelle de Cambados, según dijo, Manuel CH. P. y un colombiano si no se retractaba, recordándole lo sucedido a su sobrino Daniel Carballo Conde, cosa que sabe porque se lo contó su marido muy asustado.

Negó la supuesta cita en el Hotel Peregrino de Santiago con Josefa Ch.. Por el contrario dijo que ésta la amenazó unas tres veces, aunque no denunció las amenazas (ni las que sufrió Manuel B. ni las que ella recibió) al creer que nunca se llevarían a cabo. No negó lo que declaró en el “juicio de RAND”, sumario 25/92, el 28 de noviembre de 1998: “los CH. nos debían dinero, por eso su hijo declaró lo que declaró”. Afirmó que Daniel estuvo retenido en Colombia y que no se puso de acuerdo con Josefa CH. para el pago del supuesto rescate.

Los Policías Nacionales que prestaron declaración, y que según el Mº Fiscal reforzaron las pruebas de cargo, no han dado tampoco un testimonio que aporte claridad para la averiguación de los hechos objeto del primer apartado del escrito de acusación.

En primer término el P.N. 16.415, Comisario excedente y que en los años 1989, 1990 y 1991 formaba parte de la Unidad Central de Estupefacientes y que investigó a conocidas organizaciones dedicadas al narcotráfico, según su declaración, tales como los Ch., B. , Sito Miñanco, que operaban en Galicia.

Centrándonos en el Hecho 1º de la acusación pública, declaró que el Halcón II por dos veces transportó cocaína, en una ocasión la echaron al mar y en otra “coronaron”, y que esto lo sabía por las conclusiones de las investigaciones, reconociendo que no hubo aprehensiones; en concreto conoció de estas operaciones por escuchas telefónicas e informaciones reservadas.

No recordó si con respecto al supuesto transporte frustrado de cocaína se recuperó la droga o si se levantó atestado, ni siquiera si hubo atestados derivados de las acusaciones de los B. , aunque se remitió a sus subordinados en lo relativo a posibles investigaciones directas del “Halcón II”; tampoco recordaba de dónde partió el barco ni a qué puerto o puertos arribó.

El P.N. 16.691; que en septiembre u octubre de 1989 era agregado en Galicia de la Unidad Central de Estupefacientes, tras relatar su intervención en otras operaciones ya juzgadas, afirmó que desconocía el nombre de la embarcación que realizó el transporte a que se refiere el Hecho 1º de la calificación del Fiscal, y que de ello supieron por las escuchas telefónicas que hicieron a José Luis GH. G.. Dijo que Daniel B. quedó retenido en Colombia, y que un guardacostas de EE.UU. frustró la operación de cocaína, sin recordar si esto lo supo por confidentes y que la supuesta retención de Daniel B. “era notorio en el mundo del narcotráfico”, aunque no precisó si esto lo conoció por escuchas telefónicas. Reconoció que no sabían quienes formaban parte de la tripulación.

El P. N. 18.021, destinado en Galicia a finales de 1989, agregado de la Unidad Central de Estupefacientes (U.C.E.), investigó, como sus compañeros, a los “Caneos” y a los CH. (José Luis y Manuel GH. G.). Dijo que a Manuel CH. se comenzó a investigar a principios de 1990. Hizo referencia a la composición de las tres organizaciones que entonces se dedicaban al tráfico de estupefacientes en la región, desconociendo si a finales de 1989 Manuel CH. estaba preso en Córdoba, a quien se empezó a investigar a principios de 1990 y que a Josefa CH. la conocía por los informes, pero no le hicieron vigilancias, aunque si interceptaron una conversación con su tío José Luis.

El P.N. 12.829 que en 1990 se hallaba en Villagarcía de Arosa en comisión de servicio dijo que detuvo a Manuel GH. G. ese año y que el oficio obrante al folio 2234 lo firmó el Comisario de Villagarcía y fue el que elaboró el informe de los folios 2235 y 2236 (tomo VIII), pero admitió no haber investigado el “Halcón II”.

Debemos ahora examinar, si a la vista de las consideraciones que hemos venido haciendo, estamos ante un delito contra la salud pública, previsto y penado por el art. 344 bis. a) 3º y 6º y 344 bis b) del C.P. de 1973.

Debemos recordar que la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2000, exige para que se de la nota de organización los siguientes requisitos: a) existencia de una estructura más o menos formalizada y establecida; b) empleo de medios de

comunicación, no habituales; c) pluralidad de personas previamente concertadas; d) distribución diferenciada de tareas o reparto de funciones; e) existencia de una coordinación; f) estabilidad temporal suficiente para la efectividad del resultado jurídico apetecido.

Tales requisitos no han quedado corroborados por las pruebas que hemos analizado, ya que:

1.- No ha quedado acreditado que Manuel CH. fuera el propietario del “Halcón II”, tal como resulta del informe de la Dirección General de Marina Mercante de México, de fecha 4 de noviembre de 2004, por lo que no podía dar autorización para su uso en una supuesta operación de transporte de cocaína desde Sudamérica.

2.- No ha quedado tampoco acreditado que Manuel B. T. acudiera con Josefa CH. al Centro Penitenciario de Córdoba a primeros de noviembre de 1989 a solicitar tal autorización, pues la certificación del referido establecimiento de fecha 13 de julio de 1994 viene a refutar tales manifestaciones de los B. , siendo cierto que Josefa CH. llevó a su padre un televisor el 2 de noviembre de 1989.

3.- De lo anterior se sigue la falta de prueba, con la claridad y rotundidad que exige un pronunciamiento de condena, de una organización destinada a la realización de un transporte de cocaína desde América del Sur a España a bordo del “Halcón II”, cuyos jefes o administradores serían Manuel GH. G., su hija Josefa, Manuel B. T., su hijo Daniel, y formando parte de su estructura Manuel F. L., el Capitán del “Halcón II”, y los marineros, entre ellos Anselmo B. .

4.-No se ha acreditado la supuesta carga de 535 kilogramos de cocaína.

Daniel B. declaró que la carga de la droga se hizo desde unos cayucos, en fardos de unos 25 kilos, pero que no fueron abiertos y que no comprobó que se tratara de cocaína.

Anselmo B. hizo manifestaciones similares, sosteniendo que la supuesta carga de cocaína se hizo desde las aludidas embarcaciones colombianas, sin que la tripulación participara, en bultos o fardos que venían envueltos, por lo que no pudo verificar el contenido de los mismos, ni que se tratara de la pretendida sustancia estupefaciente.

Por otro lado ambos incurrieron en contradicción al referirse al papel supuesto que Manuel F. L. jugó en estos hechos; Daniel afirmó que éste era sólo el responsable del avituallamiento del barco y que desconocía el objeto real del viaje, mientras que Anselmo afirmó que sí lo sabía puesto que era “el brazo derecho de los Ch.”, tratándose esto de una opinión que no ha quedado debidamente verificada.

Tanto M. B. (segundo Capitán), como C. O., P. B., L. B., CH. P. y G. C., han negado que vieran cargar cocaína a bordo del “Halcón II” ni que ésta fuera arrojada al mar ante la llegada de una patrullera norteamericana, que el capitán M. B. situó entre las Islas Martinica y Santa Lucía.

Respecto de G. C., como ya expusimos antes, en su primera declaración dijo que Daniel en alta mar le contó el objetivo real del viaje y que éste desembarcó en unas “pateras colombianas” que llevaron la cocaína al barco, posteriormente arrojadas al mar.

En la indagatoria y en el plenario se retractó de estas afirmaciones pues las hizo bajo amenazas de los B. , pero lo que no quedó probado, aún estimando como ciertas las primeras manifestaciones, es que viera o comprobara, sin dudas ni ambigüedades, el contenido de los supuestos bultos cargados al “Halcón II”.

Refuerza esta conclusión la retirada de acusación del Mº Fiscal respecto a Manuel CH. P., al que en un principio imputaba estar en contacto por radio con Manuel B. con el fin de calmar a la tripulación y llegar a un acuerdo económico con ellos para realizar la operación, por no quedar debidamente probada tal acusación.

Por el contrario, M. B. declaró que fondearon en Curaçao por una avería del sistema eléctrico y que una patrulla local los llevó a puerto y examinó uno de los contenedores, que transportaba zumos y neumáticos. C. O. negó que se pidieran explicaciones por parte de la tripulación por la escala obligatoria en dicha isla y el registro del barco. L. B. afirmó que el dirigirse a Curaçao no le hizo sospechar que tuviese relación con una supuesta carga de cocaína, ya que la carga oficial se había efectuado en la Guaira; la misma versión dio Pedro CH. P. : en Curaçao abrieron algún contenedor y comprobaron la carga.

Sí podemos considerar probado que el “Halcón II”, era un buque de bandera mejicana cuando entró en el puerto de Santa Cruz de Tenerife el 1 de agosto de 1989, lo cual corroboraría lo manifestado por Manuel F. L. en el J.C.I. 5 el 30 de noviembre de 1994: el “Halcón II” lo compró en Salina (México) Manuel B. T., quien pagó al contado, en dólares U.S.A., percibiendo él una comisión del tres por ciento y que fue el mismo que tenía que zarpar de Tenerife en diciembre de 1989. En el plenario concretó que el precio de compra fue de 350.000 dólares USA.

La Autoridad Portuaria de Tenerife certificó que el barco zarpó el 22 de diciembre de 1989, con bandera de Panamá y con una carga de 18 containers vacíos, con destino a la Guaira.

También queda acreditado que el regreso a Sta. Cruz de Tenerife tuvo lugar el 24 de febrero de 1990, con la tripulación ya referida en el listado que hemos reproducido con anterioridad, y que procedería a descargar containers con mercancía y cargar containers vacíos.

Por todo ello procede dictar un pronunciamiento absolutorio a favor de los acusados por los hechos que hemos examinado, al no quedar desvirtuada la presunción de inocencia que los ampara, art. 24 C.E.

CUARTO.- El escrito de conclusiones del Mº Fiscal, elevado a definitivas en el trámite correspondiente, en su hecho segundo se refiere a un supuesto alijo de 820 kilogramos de cocaína transportada en el barco “Halcón II” en febrero de 1991, hasta las proximidades de las Costas de Portugal, y, desde allí, a Benavente.

Nuevamente el Mº Fiscal se basa en las declaraciones de Daniel B. C., de carácter inculpatario y que estarían corroboradas por las conversaciones telefónicas

interceptadas, obrantes a los folios 1756 a 1771, entre Daniel B. y V. P. ; de Daniel B. y un tal Antonio D. y de Daniel B. y José Luis GH. G., de mediados de 1991.

También serían elementos de corroboración los informes policiales sobre los pasos de frontera a Portugal en marzo de 1991, así como el documento obrante a los folios 1521 a 1526, es decir el listado de la tripulación del “Halcón II” al entrar en Agadir (Marruecos) y el que obra a los folios 4530 a 4531, el listado de la tripulación de dicha embarcación en Puerto Cristóbal (Panamá).

Daniel B. C. en el acto del juicio declaró que no tuvo planificación ni organización en dicha operación del “Halcón II”, y que la conocía por referencias al principio e intervino para recuperar una parte de ese cargamento de 820 Kg. de cocaína, debido a que a los colombianos no se les dio su parte; tuvo reuniones con Adelaida CH. P. y su marido Antonio A. R. y con el fallecido Ramón V. P. (Roco), supuesto Capitán del “Halcón II”. La cita, en junio de 1991, tuvo lugar en la tienda de ropa de Adelaida en Villanueva de Arosa; allí les reclamó el dinero debido a los colombianos, en concreto un tal Jairo le había dado el teléfono de Adelaida, pues Daniel no quería tratos con Josefa Ch..

Con respecto a la supuesta reunión de Daniel B. con Adelaida CH. y con Antonio Acuña, el Mº Fiscal en su escrito de calificación elevado a definitivo lo data en el mes de julio de 1991, cuando David B. declaró que fue en junio, antes de partir a Venezuela a preparar la operación de la cocaína con el barco RAND.

Afirma que a los colombianos les tenían que dar 90 Kg. de cocaína, pero que José Luis GH. G. si dio poco a poco la droga a los colombianos, según le contó el tal Jairo.

Dijo que tuvo un contacto en Dena, en un bar, tal vez “O’Comprade”, con José Luis Ch., Enrique M. S. y José Luis H. P., en la que Daniel B. reclamó la parte de los colombianos; esta reunión se celebró en mayo de 1991, donde aún no había viajado Daniel a Venezuela a preparar la operación del RAND hasta finales de junio.

Refirió Daniel las supuestas diferencias de José Luis P. A. con el grupo de José Luis GH. G. y que aquel había cogido parte de la droga, por que le hubo una disputa en el taller Rias Baixas, propiedad de Manuel S. P., en la que José Luis CH. quiso agredir a P. A..

Supo de esta reunión por lo que le contó Manuel P. O. , hijo de P. A.. También dijo que éste último, en Cambados, en una cafetería le había contado que el grupo de José Luis CH. le quería dejar al margen, y que por eso cogió la cocaína. También relató que la devolución de la mercancía se produjo en Benavente, a finales de junio y después el declarante viajó a Venezuela en las fechas indicadas donde ya estaba H. P..

Sobre la operación de los 820 Kilogramos de cocaína, declaró que José Manuel P. B., alias “Manolo Cambados” era la persona que se ocupó de la descarga en las costas de Portugal, haciendo el papel de controlador, lo mismo que hizo en la operación del Sur, aunque reconoció que no había hablado con él y lo que sabía se lo había contado Jose Luis Ch..

También admitió, a preguntas del Ministerio Fiscal, que no había tenido ninguna relación con Manuel S. P., y que la implicación de éste la sabía por referencias y nunca lo había visto con Josefa CH. aunque le sonaba que tenía relación.

De Enrique M. S. (Pimpo) afirmó que lo había conocido en casa de Jose Luis Ch., del que era socio en la operación del RAND, y también estuvo en la operación de los ochocientos y pico kilos de cocaína.

Por último manifestó que en la supuesta devolución de la droga a los colombianos en Benavente, "Roco" (Ventoso Padin) fue en un coche y él en otro, aunque reconoció que pudo haberse equivocado al decir que lo había llevado Roco., y que en Benavente le dieron parte de la droga, no toda, pues faltaban 90 kilos, aunque al final Jose Luis CH. devolvió toda la parte.

Para corroborar las declaraciones inculpativas de Daniel B. el Ministerio Fiscal ha aportado las conversaciones telefónicas de mediados de 1991, en las que intervinieron los siguientes interlocutores y cuya interceptación fue autorizada por el JCI-5 y que fueron oídas en el plenario por el Tribunal.

a) el 20-6-91, un individuo de acento sudamericano llamó a Ramón V. P., al número intervenido 99999999, en la que éste aludía a una señora, la que estaba de vacaciones, como una sinvergüenza, hija de mala madre, y que le debía 6 millones de ptas., pero que no quería pagarle y que tenía noticias de que "lo que está acá se está moviendo y lo están entregando a la señora ésta", a lo que el sudamericano le dijo que "estamos perdiendo el tiempo nosotros y ellos son los que se llevaron el...". Quedaron en que Ramón V. llamaría al sudamericano a la noche o al día siguiente, cuando estuviera un tal Rafa.

b) el 19-6-91, un sudamericano que se dio a conocer como "Julio, de Cali" llamó a Ramón V. al 9999999999 al que llamaba "Tito" y éste le dijo que "tenemos la cosa preparada para el miércoles" y julio le dijo que "tenemos la cosa preparada para el miércoles" y Julio se lamentó de tanta demora, a lo que Ramón V. le respondió que era culpa de los "señores que tienen todo eso". Julio le preguntó si conocía al "travieso B. " a lo que V. dijo que no lo conocía, aunque recordaba a unos chicos "cuando estuvo con ellos allí". Julio le explicó que el "travieso B. " lo iba a llamar, pues sabía donde vivía, quedando ambos interlocutores en llamarse al día siguiente a "la hora de aquí" (la del tal Julio).

c) El 21-6-91, Daniel B. llamó al 999999999 y preguntó por "Tito" y se puso al aparato Ramón V. , diciendo el primero que llamaba de parte de Julio, quedando ambos en verse en el bar donde se hallaba V. P. .

d) El 21-6-91, una mujer de acento latinoamericano llamó al 999999999 intervenido, y preguntó por "Tito" y al ponerse éste al teléfono, la mujer le dijo que aguardara un momento y se puso un individuo no identificado; le explicó V. que "tenía que ser la semana que viene, el miércoles"; Daniel B. se puso en ese momento y conversó con dicho individuo. A Daniel le dijo que "yo soy el dueño de la ganadería" y que "el miércoles le van a entregar el ganado, OK". Daniel le contó que "se lo tenía que comunicar al señor Jorge", a lo que el otro individuo prestó su conformidad ya que Jorge estaba en contacto con él.

e) El 19-6-1991, Daniel B. llamó desde el teléfono intervenido 888888889 al señor Antonio Díaz. Este le dio el número 558877 para que llamara a Tito y le explicó que la cuenta era 479 pesos, 10 de un saldo que dejara de la otra vez, 2 de otro saldo que dejara a deber también y 5 de Gómez. Le dijo a Daniel que 179 los manejara él y que “pagara los 500 en especie”.

Respecto a los 300 metros ya le daría todos los datos y que “el hombre habló directamente con el de la capital del azúcar”, al que Daniel debía llamar también el día siguiente, a las 12 horas de él.

f) El 24-6-1991, Daniel B. llamó desde el 888888889, número intervenido, a Antonio Díaz y le informó que “ellos no tienen todo eso, todos los metros”, sólo 489, pues creía que habían vendido algunos metros, a lo cual el tal Antonio Díaz le dijo que “recogieran esos metros, los 489 sino tendrían que entregar la plata”.

g) El 25-6-91 el tal Julio Alex llamó al teléfono 999999999 a V. P. , “Tito”, el cual le explicaba que “el de barbas” estaba de vacaciones y que mientras él no saliera no habría nada ni para el tal Julio ni para V. ; dijo también que la parte de Gómez y la de Julio la tenía la señora esta del que está de vacaciones. Julio le dijo que no le comentara nada “al de barbas” y que al final hablarían los dos con él y quedaron en que Julio le llamara el jueves y que Julio lo recogería al lado.

h) El 25-6-1991, Daniel B. llamó a Jose Luis GH. G., teléfono 9999999; Daniel le preguntó si a la tarde daba eso, a lo que CH. le respondió que claro y que a las 6 le esperara allí. Le indicó que no moviera al personal, pues le parecía que nada y que se lo explicaría dentro de media hora, preguntándole si estaba en Benavente a lo que Daniel respondió afirmativamente.

A los folios 4619 a 4624 de la Pieza Separada “A” obra un informe pericial emitido por la Comisaría General de Policía Científica, Sección de Análisis de Voz, elaborado por el Facultativo nº 204, licenciado en Filología Hispánica, con cursos de Fonética, Acústica y Dialectología y el Inspector nº 19.058, Diplomado en Logopedia y con los mismos cursos que su colega.

Para su estudio recibieron 48 cintas magnetofónicas en bobina, 5 cintas magnetofónicas en casete, que contenían voces de carácter debitado, alguna de las cuales se atribuyó a V. P. y una cinta magnetofónica en casete, con una grabación de voces indubitadas de dicha persona.

En el acto del juicio ambos peritos ratificaron su informe e ilustraron al Tribunal, explicando que en primer término efectuaron un estudio preliminar de evaluación sobre la calidad de las grabaciones y encontraron que las grabaciones de voz objeto de análisis dubitado e indubitada atribuidas a la persona referida, presentaban una calidad aceptable. Seguidamente el laboratorio de Identificación de Voz y Análisis Acústico desarrolló los estudios de percepción auditiva, fonoarticulatoria y acústicos, complementados con mediciones de distintos parámetros y visualizaciones de las distintas formas de representación de la señal -oscilográfica, espectorográfica, sonográfica- atendiendo a los componentes en los dominios de la frecuencia, amplitud y tiempo. La conclusión obtenida fue la alta similitud entre las voces dubitadas e

indubitadas, pues el 100% es inexistente, al ser el habla variable en la misma persona, dándose el condicionamiento que supone la diferencias de 6 ó 7 años en las muestras dubitadas e indubitadas.

A petición de la Defensa de Enrique M. S., el Teniente Coronel de la Guardia Civil, Jefe del Departamento de Acústica e Imagen del Centro de Investigación y Criminalística, emitió informe que tras hacer un estudio de las técnicas utilizadas en España en reconocimiento de locutores por la voz y su empleo en el ámbito judicial, llegó a una serie de conclusiones:

a) El C.I.C. ofrece la posibilidad de realizar pruebas de clasificación de locutores en lugar de las pruebas de identificación de locutores, llevados a cabo por el Cuerpo Nacional de Policía.

b) Que el C.I.C. es muy crítico con el empleo del término probabilidad, sin rigor científico.

c) Que cualquier técnica aplicada al reconocimiento de locutores de voz, debe, inexorablemente, evaluar estadísticamente las tasas de error de falsas identificaciones y falsos rechazos sobre bases de datos de dominio público, requisitos necesarios para que los sistemas automáticos o semiautomáticos del reconocimiento de locutores puedan ser utilizados a fines forenses.

d) Terminaban afirmando que las técnicas empleadas en la identificación de personas por la voz en condiciones forenses no ofrecen las debidas garantías científicas, ni están unánimemente respaldas por la comunidad científica especializada.

En el acto del juicio oral el Comandante Lucena aclaró que a la hora de atribuir la voz a un sujeto hay que tener en cuenta la probabilidad a priori, considerando el número de personas con las mismas características que las analizadas, y que el cotejo, por sí sólo, no significa que la persona sea autora de la voz, si bien la probabilidad puede ser muy alta en las escuchas, sobre todo si hay muchas horas de escuchas.

Entiende el perito de la Guardia Civil que este cuerpo optó por el sistema de reconocimiento automático, ya que los informes clásicos de voces siguen técnicas no verdaderamente científicas, existiendo una parte de arte en ellas.

A esto el Facultativo nº 204, explicó al Tribunal que la pericia objeto del informe data de marzo de 1997, y que la técnica seguida por la Policía no ha sido discutida desde el punto de vista científico, ya que es compleja.

Respecto a los sistemas automáticos de reconocimiento que conocen, aún no son del todo fiables en el campo forense, aunque las incorporaciones sí son interesantes, y que la Academia Nacional de Ciencias de Estados Unidos, tras el trabajo de un grupo de siete expertos llegó a la conclusión de que no era necesario adoptar cautelas, dadas las limitaciones y la técnica del método de reconocimiento automáticas, por lo cual con la metodología aplicada por la Policía Nacional se pueden obtener buenos resultados.

El Comandante Lucena admitió no haber escuchado las grabaciones que aquí nos ocupan, además de la alta probabilidad en intervenciones telefónicas, cuando son muchas las horas de escucha.

En definitiva, debemos considerar válidas las conclusiones del informe pericial del Laboratorio de Identificación de Voz y Análisis Acústico del Cuerpo Nacional de Policía.

En cuanto a los Policías Nacionales que intervinieron en las escuchas telefónicas que hemos examinado antes, nos remitimos a lo que expusimos en el fundamento jurídico anterior al analizar el Hecho 1º del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, en lo que a la participación en dichas interceptaciones tuvieron los citados testigos.

En concreto, las llevaron a cabo el P.N. 16.691; recordaba las conversaciones de José Luis CH. con Manuel y Daniel B. , así como que se intervinieron teléfonos públicos como el de la Casa del Mar, en Villanueva de Arosa, o el de la Parrillada de Dena; no recordaba haber intervenido conversaciones a Enrique M. S., respecto al Halcón II, sin recordar tampoco que en las conversaciones interceptadas se hiciera alusión a este barco, pues se centraron en el RAND, al que se referían casi siempre las conversaciones telefónicas. Tampoco le consta que hubiera conversaciones de Josefa CH. con los B. ; de existir las habrían aportado. El P.N. 18.021, también trabajó, en las fechas a que se refieren los hechos que se analizan, en las escuchas telefónicas, en las que intervinieron. Jose Luis Ch., Enrique M. S., Jose Luis H. P. y la hija de Jose Luis Ch., si bien no recordaba en el plenario a qué operación concreta se referían, tan solo que en el RAND estaba implicado “Pimpo” (Enrique M. S.). El P.N. 16.415 afirmó que, sin ser su cometido, participó en las escuchas a veces según lo que le informaran los funcionarios a su cargo, y de las operaciones sin incautación de droga supieron por las escuchas, seguimientos e informaciones.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal ha aportado al plenario, con el fin de corroborar las imputaciones del coacusado Daniel B. , el informe policial obrante a los folios 1835 y ss de la Pieza Separada “A” sobre el paso de la frontera de Portugal de los acusados Enrique M. S., Jose Luis H. P. y Jose Manuel P. B.. En dicho informe consta que:

el 11-3-91, hay una salida a Portugal a las 13,50 horas de Enrique Martínez, Jose Manuel Padin y Jose Luis H. con el vehículo Citroen BX, rojo, matrícula M-0000-KW.

El 16-3-91 a las 16,20 horas entraron a España dichos individuos a bordo del referido vehículo.

El 26-3-91, a las 11,25 horas, salió a Portugal el mismo vehículo y a bordo iban Jose Manuel P. y Enrique M. (Pimpo) con regreso a España ese día, llevando en él a Jose Luis H. , además de los dos acusados anteriores.

El 16-4-91 el vehículo Citroën BX referido, salió a Portugal a las 11,16 horas, llevando a Enrique Martínez.

El 26-5-91 entró en España un Volkswagen Passat, PO- 1111-AP, en el que viajaban B. T. y Jose Luis H. .

Estos pasos de frontera, según el informe del Ministerio Fiscal, tuvieron lugar en las fechas en que se produjo la supuesta descarga de los 820 kilogramos de cocaína en las costas de Portugal.

Otro elemento probatorio que corroboraría las declaraciones de Daniel B. serían, para el Ministerio Fiscal, el documento obrante a los folios 4530 y 4531 (Pieza Separada "A") en el que figura un informe del Fiscal Especial de Delitos relacionados con drogas de la República de Panamá, Licenciado Rosendo Miranda, y que da cuenta de la existencia de dos naves llamadas Halcón II; la primera era un remolcador de 103 pies de largo que no había transitado el Canal desde el 4 de febrero de 1987.

La otra era una nave de 165 pies de suministro de plataformas de perforación de petróleo, que transitó el Canal por última vez el 21 de diciembre de 1990.

-Arribó al anclaje de Cristóbal, en el Océano Atlántico, en aguas del Canal, a 25 de noviembre de 1990, a las 10'29 a.m.

-El tránsito lo inició a las 4'55 p.m. del 21 de diciembre de 1990, y concluyó a las 12'45 p.m. del 22 de diciembre de 1990 iba rumbo al sur.

-Originalmente era una nave mexicana; pero al arribar el 25 de noviembre de 1990, era panameña.

-Dicha embarcación procedía de Curaçao y se dirigía a Punta Arenas, Chile, y no atracaría (Declaración de información y Cuarentena).

-Por último, la nave llevaba un contenedor vacío, que sí atracó en el muelle 18 B en Balboa, en el Océano Pacífico, el 22 de diciembre de 1990, abandonando el muelle el 26 de diciembre de 1990.

Al folio 5.100 obra la lista de tripulantes del "Halcón II", Tomo XIX, Pieza separada "A", traducida al español, a su llegada a Cristóbal, Panamá, el 25 de noviembre de 1990, compuesta de los siguientes miembros, todos ellos colombianos:

Capitán, Alvaro Uribe y además José Luis R., Rodolfo T., Pedro M. Agressott, Antonio P., Jesús B. , Geraldino Willians y Efraín A. G. .

Por tanto, no había ninguno de los acusados a bordo de dicha nave.

Veamos las manifestaciones de los acusados por estos hechos.

a) José Luis GH. G. en su declaración ante el Magistrado del J.C.I.5, de fecha 31 de marzo de 1993, hizo referencias a la operación del barco del Sur y otra referente a un transporte de hachís de la que más tarde nos ocuparemos, pero no de la que es objeto de este apartado.

Lo mismo la diligencia de careo con Daniel B. , de 28 de abril de 1993, que tuvo por objeto otras operaciones que aquí no se examinan.

En la declaración indagatoria (folio 5.290, Pieza Separada "A"), negó los hechos recogidos en el auto de procesamiento.

En el acto del juicio oral afirmó que sí asumió su participación en otras operaciones (la del RAND y la del SUR), fue para proteger a sus familiares, cuatro de ellas mujeres, que estaban siendo detenidas por las acusaciones de los B. .

Respecto a los 820 Kg. de cocaína, negó tener relación con dicha operación, de la que no sabía nada y, por tanto, nada pudo contar a Daniel B. .

Negó haber comprado el "Halcón II", el cual le había sido ofrecido por Manuel B. , pero con su hermano Manuel no tenía relación.

Admitió que conocía a S. P. y a H. P.; al primero de ir a la escuela juntos y al segundo porque casi iban a ser parientes por afinidad; también conocía a P. A., pero no a Padin Burgallo.

A Enrique M. S. lo conocía como Enrique, aunque o tuvo sociedad con él, ni con H. , eran vecinos y tenían buena relación.

Negó que le dijera a H. que le pidiese dinero a P. A..

Manifestó que su sobrina Josefa CH. no tenía relación con los B. , salvo la gestión a favor de Manuel GH. G. cuando estaba preso en Córdoba, a la que ya nos hemos referido antes.

b) Josefa CH. P...En su declaración judicial el 12 de enero de 1994, negó saber algo de la operación de los 820 Kg., de cocaína a la que nos venimos refiriendo en el "Halcón II".

Dijo que no conocía a Daniel B. y que nunca tuvo relación con ningún colombiano; tampoco conocía a Padin Burgallo, ni a H. P., ni a P. A..

Si a S. P., que tenía un taller en Caleiro. También a Enrique M. S., aunque de vista por ser de Caleiro.

De su hermana Adelaida dijo que trabajaba en la empresa CHARPO, dedicada a cocedero de conservas y su marido era Antonio A. R. y que tuvieron un taller de piel que hubo de cerrar.

En el plenario mantuvo las mismas declaraciones, reiterando que no conocía el barco "Halcón II"; tampoco al tal Jairo y que nada tiene que ver con los hechos referentes a la ya aludida operación de 820 Kgs., de cocaína.

Dijo que no tenía relación con el difunto Manuel B. , salvo la gestión ante un Juez de Granada de la que nos ocupamos, ni con su hijo Daniel, al cual no le dio nunca dinero.

c) El fallecido José Ramón V. P. declaró en el J.C.I. 5 el 6 de julio de 1994 (folio 245), y el 14 de noviembre de 1995 (folios 1789 a 1790).

En la primera declaración afirmó no haber tenido relación alguna con la supuesta operación de 820 Kg. de cocaína en el “Halcón II”, y que a Daniel B. lo había conocido en la prisión, aunque había oído hablar de él, después de que fuese detenido, pero no había coincidido con él en Villanueva de Arosa, aunque sí que frecuentaba la Casa del Mar de dicha localidad, yendo a diario como todos los marineros.

Negó haber tenido en ese lugar entrevista alguna con Daniel B. y que nunca había estado en Benavente, desconociendo que allí se hubiera entregado cocaína a unos colombianos y que no sabía quien fuera la persona apodada “el Chatarrero” o “el Yonki”.

Negó conocer a un tal Jairo, colombiano o que hubiera facilitado el teléfono de la Casa del Mar a personas de dicha nacionalidad.

Respecto al Citroën BX matrícula Madrid dijo que pertenecía a Manuel Blanco Ancha y que a veces se lo dejaba para conducir por Villanueva. A José Luis CH. lo conocía de haberle visto en la Casa del Mar.

Respecto al apodo de Roco dijo que lo llevaba él y toda su familia. La diligencia de careo celebrada ese día con Daniel B. no aclaró nada pues cada acusado se mantuvo en sus posturas, apreciándose igual firmeza en ambos.

El 14 de noviembre de 1995, José Ramón V. negó haber tenido conversaciones telefónicas con Daniel B. o con el tal Jairo o colombiano alguno. Negó que tuviera el apodo de “Tito”. Que a “Julio de Cali” no lo conocía, así como haber estado nunca en Sudamérica con ningún barco. También negó haber usado el teléfono de la Casa del Mar o haber viajado a Benavente, y que desde 1991 residía en Villamayor, que corresponde a Villagarcía de Arosa, y que conocía a José Luis Ch., de ser vecinos, y a Josefa desde pequeña.

d) Adelaida CH. declaró el 23-11-1993 en el JCI-5, negó conocer a “Roco”, así como lo relativo a la operación de los 820 kilogramos de cocaína, y que trabajaba en la CHARPO, empresa familiar.

En la declaración indagatoria (folio 5256, Pieza separada “A”) negó los hechos recogidos en el auto de procesamiento, tal como hizo V. P. en la indagatoria de 26-1-1998 (folios 5278 a 5279).

En el plenario manifestó que fue al JCI 5 a declarar en 1993, en la fecha que consta, cuando conoció la reclamación del Juzgado. De Antonio A. R. dijo que fue su marido, pero que en 1991 ya no vivían juntos. A Enrique M. S. lo conocía porque vendía marisco, también a S. P., pero no a José Luis H. ni a los B. .

Declaró que tras separarse de Antonio Acuña en 1989 se marchó y conoció en Londres a una persona. Antonio Acuña también se fue de Villagarcía.

Negó haber hablado con Daniel B. o con su padre a los que no conocía, y que trabajó en CHARPO con su prima Yolanda. Repitió que no tenía relación alguna con la supuesta operación de los 820 Kg. de cocaína en el “Halcón II”.

e) Antonio A. R. , declaró en el Juzgado el 7 de abril de 1994 (folios 204 y 205) y manifestó que era ya ex marido de Adelaida Ch., y que conocía a Jose Luis CH. y también a Josefa, por los vínculos familiares. No recordaba a José Luis H. , ni a S. P., tampoco a P. A., a Enrique Martínez, ni a P. B..

Negó que tuviera relación con la ya aludida operación de cocaína con el “Halcón II”, de la que no tenía ningún conocimiento.

En la indagatoria (folio 5258, Pieza Separada “A”) se ratificó en lo ya expuesto y negó lo que se recogía en el auto de procesamiento.

En el juicio oral declaró que abandonó el domicilio conyugal al separarse de Adelaida en 1989 y fue al JCI 5 a prestar declaración porque se lo dijo su madre y lo hizo voluntariamente, pues vivía en Ganada en 1993 antes de declarar, si bien antes, en 1991 había vivido en Sangenjo con su madre.

Se ratificó en lo expuesto sobre las personas a las que no conocía, si bien con relación a S. P. matizó que lo conocía porque tenía un taller.

Se reafirmó en que no trató nada con Daniel B. , con el que no tuvo ningún contacto, ni tampoco con la empresa familiar CHARPO, dadas las malas relaciones que tenía con Manuel GH. G. y con Josefa.

f) Enrique M. S.

En la indagatoria (no constan declaraciones anteriores) (folios 4562 y 4563) declaró que, acerca de la tan repetida operación de cocaína con el Halcón II, no sabía nada de eso y que cuando estaba requisitoriado no había huido, puesto que vivía en Pontevedra, y que a su familia los conocen como los “Pimpos”.

En el acto del juicio oral declaró que entre 1989 y 1992 estuvo preso en Pontevedra.

Dijo que fue en La Parra, donde conoció a José Luis Ch., aunque antes le había visto en Villanueva de Arosa.

A José Luis H. lo conocía porque era Presidente del Club de Fútbol Caleiro, lo mismo que a P. A., que era vecino suyo.

A Manuel B. le conocía también, pues le encargó que instalara un radar en el barco RAND en Casablanca, Marruecos, cosa que ocurrió en 1991, pero a Daniel no.

Negó haber tomado parte en una supuesta descarga de cocaína en las costas de Portugal en marzo de 1991.

Respecto al Citroën rojo, matrícula de Madrid, admitió que lo tuvo en 1991 y que lo usaba, pero en marzo de aquel año no cree que viajara con él a Portugal, aunque si iba al país vecino a recoger ropa para el equipo de fútbol de Caleiro.

El 11 de marzo de 1991 dijo que es posible que fuera a Portugal con H. , aunque no pasaran la frontera, y respecto a Padín no lo conoció hasta el juicio, por lo que no fue en su coche.

Negó que entrase a España cinco días después y con esas personas.

Preguntado por un nuevo pase a Portugal el 26 de marzo de 1991, con el mismo coche y P. B., lo negó, pues a este no lo conocía.

Sobre el regreso a España en esa fecha dio que él nunca descargó cocaína. Por último, sostuvo que en el juicio de la motonave del SUR le hicieron las mismas preguntas y fue absuelto, y que la condena recaída en el juicio del RAND la tiene recurrida al Tribunal Supremo.

José Luis H. P.. En la indagatoria (folios 5365 a 5369) Pieza Separada A) declaró que no estaba de acuerdo con el Auto de procesamiento y en el juicio oral se negó a responder a ninguna pregunta.

g) José Manuel P. B.

En el J.C.I. declaró el 30 de diciembre de 1992 (folios 48 y 49) y manifestó que no tuvo ninguna participación en los hechos que venimos analizando.

En la indagatoria dijo (folio 5252, Pieza Separada "A") que no son ciertos los hechos por los que había sido procesado.

En el plenario rechazó que se le apodara "Manolo Cambados" y que a los B. los conocía por ser de su pueblo, aunque no tenía relaciones con ellos.

Afirmó que a Manuel GH. G. lo distinguía, pero no a Josefa ni a Adelaida. A Santorum si, de verlo, pero no antes del juicio. Tampoco conocía a V. , ni a H. ni a Enrique Martínez. A P. A. no lo conocía en 1990.

Reiteró que él no recogió alijo alguno de cocaína para desembarcarlo en las Costas de Portugal.

Dijo que no recordaba haber ido al país vecino en marzo de 1991 con H. y M. S.; sí que fue con su hija a comprar, pero con dichos acusados no, ya que no los conocía.

Sobre el regreso a España el 16 de marzo de aquel año, no recuerda haber viajado con M. S. ni con H. . Repitió que no fue a bordo de ningún pesquero a recoger una supuesta carga de cocaína del "Halcón II", pues él se dedica a la pesca de sardinas, almejas, etc., no a embarques extranjeros.

Negó que Daniel B. le hubiera propuesto alguna operación de narcotráfico y añadió que las embarcaciones RAND y Halcón II no le sonaban.

h) José Luis P. A. declaró el 30 de diciembre de 1992 en el J.C.I. 5 y manifestó que conocía a José Luis CH. con el que tenía relaciones que se interrumpieron en mayo de 1991 debido a que H. le había pedido 2 millones de pesetas, sin decirle para qué, aunque sí le aseguraba que en 15 o 20 días se los devolvía, pero no aceptó al no ver clara la cuestión (folio 47).

Respecto a la ya repetida operación de cocaína con el “Halcón II” dijo no saber nada de la misma, ni de dicha embarcación.

En la indagatoria (folio 5248, Pieza Separada A), dijo que eran falsos los hechos plasmados en el auto de procesamiento.

En el juicio oral manifestó que conocía a S. P. por su vecino y cliente, lo mismo que a José Luis Ch., que es de su pueblo.

A Daniel B. no lo trató, sí a su padre.

Con José Luis Ch., al que vendía refrescos y otros productos para su cafetería, se reafirmó en la ruptura de relaciones, luego reanudadas, pero matizó que el dinero que le pidió H. no era para una operación de tráfico de cocaína, que los dos millones de pesetas fueron pedidos por José Luis CH. para un préstamo para la cafetería que regentaba Rosa, esposa de José Luis Ch..

De Daniel B. afirmó que se enfadó con su hijo Manuel P. O. por lo ocurrido con Yolanda Ch., pero que no lo trató.

El Ministerio Fiscal retiró la acusación contra él al modificar sus conclusiones provisionales.

h) Manuel S.P. prestó declaración en el juzgado el 23 de noviembre de 1993 (folios 196 y 197), y allí manifestó que a Daniel B. no lo conocía de nada. Que sobre los 820 Kilos de cocaína ya aludidos y su transporte en el “Halcón II”, lo desconocía por completo.

Tampoco sabía quien fuera Roco, aunque conocía una familia de Villanueva que se apellidaba así, y que su única dedicación era el taller RIAS BAIXAS, de chapa y pintura, desconociendo que en el mismo José Luis CH. quisiera agredir a otra persona.

En la indagatoria (folios 5244 y 5245 de la Pieza Separada “A”) negó los hechos por los que fue procesado.

En el acto del juicio oral admitió su amistad, desde la infancia, con José Luis Ch., que conocía a H. , a M. S. pero a Daniel B. sólo de vista. Negó haber mantenido reunión alguna con ellos. A Josefa CH. la conocía por ser del mismo pueblo, lo mismo que a Adelaida y a Antonio Acuña.

Con P. A. tuvo relación comercial por su taller de coches, y que tuvo una estrecha relación con los hijos de José Luis Ch., al cual éstos llamaban “Manoliño”.

También el Ministerio Fiscal retiró su acusación contra él en el trámite de conclusiones.

En este sentido los testigos Manuel B. O., Eduardo S. R., Rosendo M. V., trabajadores del mentado taller de chapa y pintura, que ya pertenecía al padre de S. P., fueron coincidentes en su testimonio: el taller cuenta con una cristalera de separación y se puede ver todo lo que allí ocurre y ninguno de ellos observó discutir a José Luis Ch., cliente habitual del mismo, con otra persona.

j) El Policía Nacional 16691 afirmó que esa supuesta “bronca” en el taller la supieron por referencias, así como que no estaba seguro de la vinculación de P. A. con el “grupo de José Luis Chalín”.

Sobre los pasos de frontera a Portugal dijo que estaban documentados y aportados al sumario.

Reconoció que P. B. sólo le sonaba y que a A. R. no lo recordaba, creyendo que no intervino en las operaciones investigadas.

De M. S., con respecto al “Halcón II”, no recordaba que interviniera en conversaciones o se le citara en conversaciones interceptadas en las que participó el testigo.

También declaró que no le consta que hubieran existido conversaciones telefónicas entre Josefa CH. y Daniel B. , pues de lo contrario las hubieran aportado al Juzgado, como tampoco que en las mismas hubiera alusiones al “Halcón II”.

Por último dijo que las escuchas telefónicas se referían al RAND casi siempre, asunto en el que se centraron, sin que pudieran ampliar las noticias recibidas por referencias, dada la limitación de plantilla que había por aquellos años.

El Policía Nacional 18.021 declaró que él también había participado en las investigaciones policiales desarrolladas en Galicia a partir de diciembre de 1989, con escuchas telefónicas, vigilancias y seguimientos; en concreto recordó escuchas telefónicas a José Luis M. H. , M. S., si bien no supo precisar a qué operaciones concretas se referían. El RAND, el SUR...etc.

A Josefa CH. la conocía por los informes que tenían, que no se le hicieron vigilancias, aunque dijo haber oído una conversación entre ella y su tío José Luis, respecto al cual no pudo precisar cuándo comenzó a investigarlo.

El P.NI 12.829 declaró que no investigó el Halcón II .

Por último el P.N. 16.145, al que ya no hemos referido en cuanto al cargo que ocupaba en los años 1989, 1990 y 1991, afirmó que el “Halcón II” por dos veces transportó cocaína y que en la segunda llevaron la droga a tierra, “coronaron”, cosa que supo por las conclusiones de las investigaciones, pese a no haber existido incautaciones.

Respecto a otras operaciones desconocía por qué no aparecieron hasta las declaraciones de Daniel B. , tampoco recordaba si se elaboraron o no atestados sobre los alijos frustrados de droga. Tampoco se mostró seguro de si fue o no el “Halcón II” el barco que intervino en esas operaciones sin aprehensión de droga. Dijo que se investigó

el abanderamiento del “Halcón II”, que lo era de Panamá o bien era propiedad de una sociedad panameña y que no sabía de dónde partió el barco referido y hasta dónde fue y por dónde regresó en los hechos objeto de examen.

5) Llegados a este momento debemos preguntarnos si los medios probatorios aportados al acto del juicio oral han acreditado la existencia del delito c.s.p. de los arts. 344 bis. a) n° 3 y 6 y 344 bis b) del C.P. de 1973, y la respuesta debe ser también aquí negativa.

En efecto, las declaraciones de Daniel B. han de ser seriamente cuestionadas, partiendo de la premisa básica de que él no tuvo ningún papel en la planificación ni en la organización de la supuesta operación de 820 Kg. de cocaína con el “Halcón II” en las fechas ya referidas, y que sólo la conocía por referencias, interviniendo más tarde a petición de un tal Jairo, persona al parecer colombiana, de la que se desconocen más datos.

Lo único que podemos dar por probado es que el “Halcón II”, de cuya titularidad ya nos ocupamos en el fundamento precedente y a él nos remitimos, arribó a Cristóbal, en la Costa Atlántica de Panamá, en aguas del Canal el 25 de noviembre de 1990, iniciándose el tránsito el 21 de diciembre de aquél año y concluyó el 22 de diciembre, atracando en el muelle 18 B en Balboa, en la Costa del Pacífico, que abandonó el 26 de diciembre de 1990, con rumbo al Sur, al parecer a Punta Arena, Chile.

De dicha embarcación no se vuelve a tener noticias y tampoco se ha probado que V. P. fuera su Capitán, pues la tripulación era toda colombiana.

Resultan, pues, sin ninguna base probatoria las afirmaciones que se hacen en el escrito del Ministerio Fiscal: no hay constancia de dónde, ni en qué fecha tuvo lugar la carga de 820 Kg. de cocaína.

No se sabe qué ruta siguió para el presunto regreso a las aguas portuguesas: no hay constancia de la fecha de tránsito del Canal en dirección al Océano Atlántico.

Tampoco de dónde, ni cuándo se produjo la descarga de la droga en Portugal, ni que P. Burgallo fuera el encargado de realizar esta operación.

Daniel B. lo acusó de hacer el papel de “controlador”, tal como lo había hecho en la operación del Sur, pero sin que tal afirmación estuviera corroborada, pues José Luis CH. negó haberle contado tal cosa a Daniel B. .

Resulta extraño que la supuesta carga de cocaína se pudiera realizar con tal facilidad y llevarla a España para ocultarla, en parte, en las proximidades de Villanueva de Arosa, en concreto a cinco minutos del taller de cuero de Adelaida Ch..

Esto tampoco ha quedado probado, como tampoco que Daniel B. hablara con Adelaida CH. ni con Antonio Acuña, que fue su marido hasta que se separaron y que en 1991 ya no convivían; en concreto, Acuña se marchó a vivir a Sangenjo al domicilio de sus padres, y posteriormente a Granada.

A este respecto la defensa de Antonio Acuña aportó testimonio de los autos de divorcio 163/94, seguidos en el Juzgado de Villagarcía nº 1.

Adelaida, como Antonio Acuña, negaron que Daniel B. fuera a pedirles que dieran a los colombianos la parte de la cocaína que supuestamente se habían quedado y que “era de los colombianos”.

Tampoco se ha probado que en Dena, Daniel B. se hubiera reunido con José Luis H. , José Luis CH. y Enrique M. S. en marzo de 1991, pues todos ellos lo han negado y no se ha aportado ninguna prueba de esta supuesta reunión.

Precisamente, dada la escasa fiabilidad de sus manifestaciones, el Ministerio Fiscal retiró la acusación contra José Luis P. A. y contra Manuel S. P.. Del primero había dicho Daniel B. que, según le había contado Manuel P. O. , hijo suyo, se había quedado con parte de la droga, por lo que hubo una disputa en el taller Rias Baixas, propiedad de Santórum Paz, lo cual no quedó acreditado por ningún medio probatorio, ni que P. A. se lo hubiera referido en una cafetería de Cambados.

El propio B. (Daniel) reconoció que implicó a Santórum P. por referencias, así como que nunca había hablado con Josefa Ch., pero a la que consideraba culpable de la situación de la supuesta cantidad de cocaína que correspondía a los colombianos.

También producía extrañeza la supuesta devolución en junio de 1991 de 300 Kg. de cocaína en Benavente, así como que la Policía no hubiera puesto en marcha ningún operativo de vigilancia.

El fallecido Verdoso P. negó, en fase de sumario, tal viaje, además de no tener relación alguna con el viaje del “Halcón II” en la operación de los 820 Kg. de cocaína, haber viajado allí con Daniel B. .

Hay que significar aquí que el individuo apodado “el Chatarrero”, quien tendría supuestamente la droga en un almacén cercano a Benavente, no resultó identificado por la Policía, según el informe de 8 de marzo de 1996 (folio 4.556), si bien identificaron a un “chatarrero” llamado Eladio Agustín Pérez Enrique, residente en Quintanilla de Hurí y que nunca fue traído al proceso.

Además el propio Daniel B. rectificó lo que había manifestado anteriormente: V. viajó en un coche, y él en otro. Además, mientras el escrito de calificación Fiscal dice que Daniel B. viajó a Madrid con los 300 kilogramos de cocaína para dárselo al “grupo colombiano” en las proximidades de Madrid, éste manifestó en el plenario que él fue a Cambados y la cocaína a Madrid.

Todo esto carece, como vemos, de apoyatura fáctica.

Las conversaciones telefónicas, amén de la baja calidad de sonido, no han aportado nada relevante para el esclarecimiento de los hechos ya que las alusiones a la señora ésta no hacen referencia precisa a Josefa o a Adelaida Ch..

Los 479 pesos, primero; los 300 metros o los 489 metros después que se oían en algunas conversaciones no han quedado concretados a qué operación se refieren, debido a la existencia de otras ya juzgadas, como tampoco la referencia a Benavente, pues todo ello no se ha visto corroborado por acciones posteriores debidamente probadas.

Los Policías Nacionales reconocieron que las conversaciones antes referidas las recordaban vagamente, pues no precisaron a qué operación se refería, pues se centraron en el sumario 15/92, del RAND, dada la limitación de la plantilla, y descartaron a Josefa Ch., P. B., Antonio A., Enrique M. S., en cuanto a interlocutores de las conversaciones interceptadas o cualquier alusión en las mismas al "Halcón II".

Vemos pues que las declaraciones del acusado no tienen la imprescindible corroboración mínima para operar como prueba de cargo.

Los pasos de frontera a Portugal en marzo, abril y mayo de 1991, de Enrique M.-S., José Manuel P. , H. P., no pueden servir para sustentar la acusación del Ministerio Fiscal pues, como ya hemos expuesto, no se ha probado ninguna operación de descarga de 820 Kg. de cocaína en aguas de Portugal, sin que además esto se haya investigado.

Pero el hecho de esas entradas al país vecino por parte de personas residentes en la provincia de Pontevedra, no puede tener más significación que el hecho, en sí obvio, de cruzar la frontera para hacer compras (H. P. era Presidente del Club de fútbol Caleiro e iba allí a comprar ropas deportivas) o cualquier otra actividad y que es algo frecuente en regiones fronterizas con Portugal.

En definitiva, ni se ha probado la existencia de una organización destinada a realizar una operación de transporte e introducción en España de cocaína, ni el hecho de que esta operación se hubiera concluído.

QUINTO.- El escrito de acusación del Ministerio Público contiene un hecho tercero, referido al supuesto alijo de 3.500 Kg. de hachís transportado en el barco RAND el verano de 1991 hasta las proximidades de las costas portuguesas y, desde aquél, a un carguero portugués que les llevó a tierra.

Para verificar las imputaciones, el Mº Fiscal consideró pruebas de cargo las declaraciones de Daniel y Anselmo B. , las de José Luis Ch., obrantes a los folios 177 a 190, de Carmen O. , así como las intervenciones telefónicas autorizadas por el J.C.I. 5 en el marco del sumario 15/92 del RAND, ya enjuiciados los hechos por la Sección 3ª de esta Audiencia Nacional.

Por consiguiente hemos de ver, una vez más, si las declaraciones inculpatorias de Daniel y Anselmo B. están o no corroboradas.

Daniel B. en el plenario, única declaración a la que podemos considerar válida por lo que ya expusimos antes, manifestó que sobre esta supuesta operación de hachís se hizo cuando él estaba en Venezuela y lo supo porque se lo contó José Luis CH. cuando regresó de aquél país y le dijo que se descargaron unos 300 Kg. de hachís y que todo salió bien, así como que estando en Venezuela José Luis H. le hizo alguna referencia a ello.

Manifestó que José Luis CH. lo llamó a Venezuela y le dijo que los beneficios de esa operación de hachís serían a partes iguales, aunque también dijo que se había perdido una parte del alijo, cosa que Daniel no creyó.

Este admitió que no sabía con qué barco se hizo el transporte de hachís, creyendo que fue con el RAND, aunque también pudo ser el Hermes. Creyó que fue el RAND porque partió de Cabo Verde a Marruecos y pasó por Funchal (Madeira).

En dicha supuesta operación habría participado lo que él denominó “el clan de José Luis Ch.”, compuesto por José Luis H. , Enrique M. S. (“Pimpo”) y él mismo; excluyó a P. A. y a S. P. “porque terminaron mal por el escándalo que se armó”, pero incluyó a P. B. (“Manolo Cambados”), que, de nuevo, hizo de “controlador”, pero como hemos visto en el fundamento precedente “todo lo que conoce de él es por referencias de José Luis Ch.”.

Se ratificó en que dicha operación sí se llevó a efecto y que el hachís se llevó a Holanda, pues “Pimpo” se lo dijo.

Respecto a Francisco R. R., afirmó que no lo conocía, pues de la tripulación del RAND se ocupaba su padre, no él.

Por último reconoció que no sabía si a esta última embarcación se le colocó un radar antes o después de esa tan repetida operación de hachís y que a José Luis CH. lo que más le preocupaba era el negocio que estaba cerrando H. en Venezuela (los 1.000 Kgs.de cocaína).

Anselmo B. , en el plenario declaró que hubo un transporte de hachís en el verano de 1991 con el remolcador HERMES, no con el RAND, que partió de Marruecos con el alijo y lo dejó en las costas de Portugal, siendo incierto que el RAND realizara dicha carga, puesto que él fue tripulante de dicha embarcación cuando partió de Cabo Verde a Marruecos siendo el Capitán José Francisco T. F. y el maquinista Francisco R. R., rumbo a Casablanca, donde se instaló un radar y a continuación se dirigió a Madeira. En las sentencias de 15/09/1995 y de 26/10/1998 de la Sección Tercera se declaró como hecho probado que desembarcó en Madeira.

Dijo que “tuvo conocimiento de que el referido transporte lo realizó el HERMES, que descargó 3000 Kg. de “chocolate”, a las costas de Portugal”, pero sin dar el motivo o razones por las cuales tenía ese conocimiento.

Dijo que Melchor Ch., al que conoció en Marruecos cuando fueron a instalar el radar, estaba preparando “el viaje del chocolate”.

Reconoció que al prestar declaración indagatoria no relató esa supuesta operación de hachís porque “intentó escabullirse”, pero que no vio ni participó en esa carga y viaje, que eso “era cosa de ellos”, de Melchor, “el Pimpo”, y de otros.

José Luis GH. G. declaró en el J.C.I.5 el 10 de mayo de 1993 (folios 176 a 190) y en lo relativo a la operación que estamos examinando manifestó, resumidamente, que tras la operación del barco SUR, Sumario 13/94, a los pocos meses el de del SUR fue

reparado y salió para la mar y echó dos meses y medio a la mar, de allí se cansó la gente y atracaron en Venezuela. La tripulación regresó toda y de allí salió el remolcador llamado el RAND.

Enrique M. S. fue a Marruecos y se lo habló al marroquí, que tenía parte de la mercancía vendida (200 Kg. de cocaína) y compra el del SUR y Enrique propuso hacer un viaje de “chocolate”; pese a que el marroquí no había pagado ya que dijo que no había vendido toda la mercancía de la operación SUR.

Propusieron ese viaje de hachís a Manuel B. y al hijo a primeros de 1991 y aceptó participar, mandando el barco (RAND) desde Cabo Verde para Marruecos, cuya tripulación había puesto él; cargaron el hachís, luego fueron a Portugal, hicieron trasbordo a la altura de Lisboa y descargaron la mercancía en Aveiro.

Desconocía cuántos Kilos eran. La mercancía quedó en Aveiro en una casa del coger, que era de allí y que había leído en la prensa que estaban decomisados y que el chofer había sido preso.

El marroquí, un tal Aslam, había hablado de 3.000 Kgs., pero que él lo desconocía. El RAND después partió para Madeira y de allí salió para Sudamérica, y Daniel ya estaba en Colombia cuando el RAND zarpó de Cabo Verde para cargar el hachís.

Afirmó que Daniel B. mezclaba a sus hijos, a su mujer, a la familia de su hermano, a otra sobrina, a su cuñada, con los que no tenía relación; y que nada tenían que ver con las operaciones por las que era interrogado, por la razón de que los B. querían el dinero del “chocolate”.

Afirmó que el HERMES no lo conocía.

En la diligencia de careo celebrada el 28 de abril de 1993 (folios 1066 y 1067), entre José Luis CH. y Daniel B. , el primero sostuvo que el segundo acusaba a determinados miembros de la familia de hechos que no habían cometido por considerar que se debía la parte de dinero que le correspondía por la operación de hachís y que fue aprehendido en Aveiro, mientras que Daniel se mantuvo en sus acusaciones hasta entonces formuladas.

En la declaración indagatoria (folios 5290 y 5291 de la Pieza Separada “A”) negó los hechos recogidos en el auto de procesamiento.

En el juicio oral manifestó que fue condenado por las operaciones del SUR y del RAND, ya aludidas, y que conocía a Daniel B. , aunque más a su difunto padre, y es que esas operaciones fueron las únicas en las que intervino y negó haber organizado la operación de hachís con el RAND, y que si lo reconoció al prestar declaración en el Juzgado fue porque Yolanda, Josefa CH. P., Rosa Ch., Rita, María CH. y Teresa Carballo fueron presas por haber sido nombradas por los B. ; en concreto, cuatro fueron a prisión y las otras fueron declaradas en busca y captura (5), todo ello con el fin de que no hicieran tanta fuerza sobre las mujeres y para protegerlas.

Negó, pues, dicha operación de hachís, o que les hubiera hablado de ella a los B. y que no sabía nada del HERMES, ni tampoco conocía a P. B..

También desmintió que tuviera sociedad con “Pimpo” o con H. , aunque eran vecinos y respecto a su hermano Manuel aclaró que no tenía apenas relación.

De Carmen O. , que fue su esposa, dijo que no sabía lo que él hacía.

Carmen O. R., prestó declaración el 6 de febrero de 1996 (folios 1873 y 1876, Pieza Separada “A”) y respondió al Ministerio Fiscal que no sabía nada de ninguna operación de hachís ni de ninguna otra sustancia, limitándose a recoger una serie de encargos telefónicos a petición de José Luis Ch., desconociendo su contenido real.

Las llamadas fueron a su domicilio o desde su domicilio. Respecto a Omar, de Marruecos, dijo que era su amigo y que había hablado con él; pero nunca de temas relativos a drogas, lo mismo que con Hamil, por razones de amistad.

Negó haber hablado de “entregas de libros” y que no recordaba llamar a Portugal a un tal Albino.

Respecto a M. S., “Pimpo”, dijo que lo conocía, pero que no se acordaba si en el verano de 1991 tuvo conversaciones telefónicas con él, época en que era compañera sentimental de José Luis Ch., pero que no vivía con él en su domicilio, al ser una relación discreta y que con él nunca trató de temas de narcotráfico.

En la indagatoria (folios 5280 y 5281, Pieza Separada “A”) declaró que no eran ciertos los hechos por los que fue procesada, pues ya había sido juzgada por unas escuchas telefónicas, siendo condenada a 11 años de prisión, cuyo contenido nunca supo.

En el acto del juicio oral, Carmen O. se hallaba afectada por una crisis ansioso-depresiva; pudo decir que no recordaba lo declarado y que nunca supo de una operación de hachís con el RAND. Tampoco recordaba si conocía a Omar y a Jamil, ni tampoco si habló con ellos por teléfono, lo mismo que con “Pimpo”.

De José Luis CH. ratificó que tuvo con él una relación sentimental.

José Luis H. P., como ya vimos, en la declaración indagatoria dijo no estar de acuerdo con el auto de procesamiento, y en el juicio oral se negó a responder a cualquier pregunta que se le hiciera.

Enrique M. S.. En la declaración indagatoria de 31 de julio de 1996, manifestó que él se había desplazado hasta Casablanca, según le ordenó Manuel B. , para reparar el radar del RAND, trabajo por el que cobró 122.000 ptas., desconociendo que dicho barco iba destinado a transportar una determinada cantidad de cocaína.

Sobre la operación de hachís que se habría llevado a cabo entre finales de mayo y primeros días de junio de 1991 con el RAND desde Marruecos a Lisboa, manifestó no saber nada.

En el plenario declaró que desconocía las actividades del RAND o las de José Luis Ch., y que ni estuvo con Carmen O. , ni habló con ella por teléfono en 1991.

Tampoco habló con José Luis CH. por teléfono de hachís ni de cocaína.

No conocía a Omar, ni a Jamil, ni tampoco a Ahmed.

Negó que amenazara a Manuel B. y no presencié amenazas al mismo, así como que acompañara a los CH. a obligarlo a retractarse.

Por último dijo que no conocía ni el HALCON II, ni tampoco el HERMES.

Manuel Santórum Paz.El Ministerio Fiscal, al elevar a definitivas sus conclusiones, retiró la acusación contra él.

En el Juzgado Central de Instrucción 5 declaró que no era cierto que participara en una introducción en España de 3.500 Kg., de hachís, en la primavera de 1991.

En la indagatoria rechazó los hechos recogidos en el auto de procesamiento.

En el Juicio oral negó las acusaciones de los B. (Manuel y Daniel).

Francisco T. F.. Dijo que viajó a Cabo Verde a principios de 1991, encontrándose allí a R. R., y Anselmo B. , tal vez su hermano Ramón (folios 1908 y 1909, pieza separada A).

Tras una primera instancia de mes y medio o dos meses regresó a Galicia a mediados de mayo y volvió quince días después para embarcarse en principio hacia Marruecos, donde colocaron un radar al barco, y de allí a Madeira, para después salir hacia alta mar.

En la primera estancia en Cabo Verde el barco (RAND) no salió del puerto ya que estaba en varadero, en terreno seco, siendo falso que se hiciera un viaje con dicha embarcación hasta Marruecos, se cargara hachís, se condujera hasta las costas portuguesas y allí se descargara y volviera a Cabo Verde.

Dijo que el motivo de permanecer en Cabo Verde dos meses sin hacer nada fue que lo contrataron Manuel B. y su esposa para llevar el RAND, y que el primero estaba allí con unas chicas.

En la indagatoria (folio 5284 y 5283) manifestó que no eran ciertos los hecho por los que había sido procesado.

En el acto del juicio oral dio una versión muy parecida, pues sostuvo que fue a Cabo Verde porque allí le llevó Manuel B. para ver los aparatos del RAND, que estaba en dique seco.

Confirmó las dos estancias en dichas islas africanas, acompañado por R. R., siendo él el Capitán.

Negó el transporte de hachís con el RAND, pues B. lo había contratado par ala operación de 1000 Kg.de cocaína con el RAND, siendo ya juzgado por eso.

Se ratificó en que no fueron a Lisboa, sino a Madeira, sin escalas, donde desembarcó Anselmo B. , el cual estaba en Casablanca cuando fueron allí a poner un radar. No conocía a P. B. y de Carmen O. afirmó que “no estaba en eso”.

Francisco R. R.. Afirmó que fue contratado por Manuel B. como tripulante del RAND, y se desplazó a Cabo Verde en marzo de 1991, permaneciendo allí hasta mayo o junio, regresando a Galicia y un mes después volvió a Cabo Verde, partiendo entonces en el RAND a Casablanca donde le colocaron un radar. De allí fueron a Madeira y de allí a Sudamérica.

Mientras estuvo en Cabo Verde el barco RAND no salió del puerto, salvo en una ocasión que lo hizo a la Isla de Santo Antao. No había tripulación y, por tanto, no pudo hacer ningún viaje a Marruecos por hachís y desde allí hasta las costas de Portugal.

Igual que T. F. dijo que si estuvieron tanto tiempo inactivos en Cabo Verde fue porque B. T. estaba con dos o tres chicas y les dijo que del barco no se preocuparan.

En la indagatoria (folio 5246 y 5247, pieza separada A), negó los hechos del auto de procesamiento.

En el plenario se ratificó en la declaración del Juzgado Central de Instrucción 5.

Sobre la estancia en Cabo Verde sostuvo que Manuel B. se hizo cargo del barco y que le cambió el nombre y esperaban que el Gobierno de Cabo Verde lo vendiera o subastara, regresando a Galicia puesto que el barco no estaba en condiciones; cuando lo estuvo, y una vez que volvieron a Cabo Verde, salieron para Casablanca donde instalaron un radar (él era maquinista).

Dijo que no transportaron hachís, pues salieron para Madeira y después a Sudamérica.

No hubo carga de hachís durante el trayecto, ni fueron a costas portuguesas.

Dijo que no sabía quien era “Pimpo”, que no oyó hablar de hachís y que no sabía manejar la radio.

José Manuel P. B.. Negó en su declaración judicial haber recogido alijo alguno de hachís y que el RAND no le sonaba, siendo incierto que Daniel B. le hubiera propuesto participar en ninguna operación de narcotráfico.

En la indagatoria y en el juicio oral reiteró su negativa a haber tenido relación alguna con los hechos que se examinan.

Melchor Ch. P. . En la declaración judicial y en la indagatoria negó haber participado en la supuesta carga de hachís con el RAND y en el acto del juicio dijo que en los años 1989 y siguientes trabajaba de chofer en una empresa familiar, que a los B. no los conocía y que nada tuvo que ver con el RAND y el radar averiado, así como que no negoció cargamentos de cocaína, ya que nunca estuvo enrolado, siendo falso que hubiera estado retenido en Colombia.

El Ministerio Fiscal retiró la acusación contra el mismo en el trámite de conclusiones.

El Ministerio Fiscal, para corroborar las imputaciones de Daniel y de Anselmo B. , aportó las conversaciones telefónicas siguientes, válidamente interceptadas y grabadas, que fueron oídas en el plenario y, pese a la baja calidad del sonido, el Tribunal pudo atribuir las voces de los interlocutores a los acusados que intervinieron en las mismas.

a) al número 913112916, cuya titular era Carmen O. , tuvo las siguientes conversaciones intervenidas:

a') el 21/7/1991, José Luis CH. llama a Carmen O. , la cual le dijo que eran "126 libros", según una llamada recibida por ésta de "ése".

b') ese mismo día Carmen habló con Omar y éste le dijo que eran 126 libros, o sea tres y pico y que se lo diga a Jose Luis, cosa que hizo en la llamada anterior.

c') El 22/7/1991 el tal Omar llama al mismo intervenido y habla con J.L. CH. y le dice que son 126.

d') el 22/7/1991 Enrique M. "Pimpo", llama al referido número y le dijo que eran 206 paquetes y que cayó uno al mar , y J.L. CH. se refiere a las aisladores del barco y que arrancan para Madeira y que a las 12 su "rapaza" "está hablando con ellos".

e') El 23/7/1991, José Luis CH. llama a su hija Rosa y se refiere al "bigotes" al que "el muchacho" quiere ayudar, y le dice a ella que espera llamada de Enrique, que ya habló con los "muchachitos", y Rosa le dijo que le pago a "ese" las facturas

f') el 24/7/1991, Enrique M. llama a J.L. CH. y le dice que la operación se está haciendo pero que son 116.

g') el 25/7/1991, Jose Luis CH. llama a Omar y le dice que son 116 y "uno viene roto, que rompieron ellos".

h') José Luis Ch., el 26/7/1991 habla con su hija Rosa, y le dice ésta que "ellos, al contar la biblioteca, contaron 116", y que uno se perdió en el camino", y que ellos llegan allí al día siguiente a las 9'30 o 10 de la mañana y que "el grande tiene todos los papeles registrados".

B) Teléfono 986.74.32.57

a') Omar llama a J.L. CH. el 24/6/91, y éste pone un precio de 12.700 Florines, y que a las 7 de la tarde llamaría a Venezuela a la persona que tenía allí encargada del barco y después lo llamaría a él.

b') el 6/7/1991 Omar llama a José Luis CH. y, tras comentarle éste que en el último trabajo que hizo estuvo el avión encima del barco y le sacó fotos, pero que tenía otro barco para ir a Holanda, en Cabo Verde y que en 7 días estaría en su pueblo, si la cosa es en firme y le recordó que le debía dinero todavía.

c) el 12/7/1991, Enrique M. llama a José Luis Ch., y le dice a éste que hasta el día siguiente no habría chisme, y J. L. CH. le indicó que llamara a Omar y al de Calo para decirle que llegaba a la tarde.

d) El 12/7/1991, J. L. CH. llama a Carmen y ésta le cuenta que tras hacer la llamada que le había pedido, ella le dijo que él perdió 2.800 y que en vez de cambiarle a 10´32 se cambiaría a 12´67, con referencia a 15 kilos de patatas. J.L. CH. le indicó que dijera que primero le hacen una entrega y al otro día le retiran 20 y tantos mil, porque era demasiado para 15.

e) el 12/7/1992, Enrique M. llama a J.L. Ch.. El primero le contó que había quedado con el de Calo en estar a las 11 menos diez con los de aquí y que al día siguiente iría para allá y José Luis lo llevaría en coche. J. L. CH. le dijo que le pidiera a Jamil un millón de pesetas al cambio y que lo llamara al día siguiente y así como que el chisme llegaría a las 8 de la mañana.

C) Teléfono 986.74.34.84 (Churrasco Penaguda)

a) José Luis CH. llama a Manuel B. T. y le dice que tiene un amigo marroquí, con el que trabaja y le dice que pudiera ser que usaran el barco para llevar una mercancía a Holanda y hablan de que haría falta que B. se pusiera en contacto con el Capitán holandés.

D) Teléfono 986.355.444 (Hotel Arco Iris).

a) el 5/6/1991 Enrique M. llama a J.L. CH. y a J.L. H. y éste les dice que al día siguiente los chavales ya están allí, a las 4 de la mañana. H. queda con él en San Juan de 11 a 12.

b) el 7/7/1999, Omar llama a J.L. Ch., hablan de los problemas que tienen con la operación de cocaína que H. y el grupo de Omar están preparando en Venezuela.

E) Teléfono 91.556.06.53 (General Motors, España, en Madrid).

a) Omar llama a Carmen O. el 23/5/1991 y Omar le dijo que le transmitiera a J.L. CH. que el sábado vendría el Capitán y que el lunes o el martes saldría otro señor con el coche, y que lo llamara a él (Omar) a su casa.

b) El 10/6/1991, Carmen O. llama a Omar y le dice que Luis le transmitió el recado de que el chisme, el coche tardaría 8 o 9 días, y Omar contesta que el “marisco” estaba preparado y que se iba a comprar él un coche o que sino trabajaría como otras veces.

c) el 10/6/1991, J.L. CH. llama a Carmen O. y le explica lo anteriormente relatado.

F) Teléfono 986.355.87.77 (Casa del Mar de Villanueva de Arosa).

a) el 6/5/1991, J. L. CH. llama a Carmen O. a Madrid y habla del moreno y que si desconfía de algo, que coja el avión y se venga y que vaya donde están los libros, pues aquella había recibido una llamada de un moro con el mensaje de que Luis llamara a Manolo.

b´) el 6 de mayo de 1991, J.L. CH. llama a su hija Rosa y le dice que habló con los del barco y que lo meten en dos horas.

c´) el 21/7/1991 Enrique M. llama a J.L.Charlín, y éste comenta que son muchos libros, que no caben en la universidad, y que aquél llamara a Manolo para ver si arreglaban para ir con el gordo y con el otro que fue de la otra vez, y quedaron en llamarse al centro al día siguiente, a las 18 horas, y que J.L. CH. por la mañana iba a ir a la universidad.

G) teléfono 91.311.78.20 (Carmen O. , Pº Dirección, 26.1.A, de Madrid).

a´) El 30/3/1991, J.L. CH. llama al 07.7777777777, a Omar y le dice que el barco llegaría pronto y que no pudo estar antes por el mal tiempo. Omar le dice que no hay problema y quedan en hacerlo la semana siguiente. J.L. CH. le dice que eche más de 1.500.

b´) el 23/4/1991, J.L. CH. llama a Omar y le dice que esa semana sale la mercancía para allá y están esperando que arreglen los papeles de la otra, que no había problemas.

c´) el 23/4/1991, J.L. CH. llama a su hija Rosa y le dice que si no va H. , que llame ella a las nueve par aver cómo están y cuándo ponen las “patatas”.

El 2/5/91, Carmen O. llama a J.L. CH. y le informa de que “éste” la había llamado y le dijo que preguntara a J.L. CH. que dónde estaban los libros y que unos amigos irían a recogerlos

d´) el 7/5/1991 Carmen O. llama a J.L. CH. y ésta le cuenta que había hablado con Omar, el cual le había dicho que iban a bajar unas personas a Lisboa para ver la cosa y quieren que Luis se la enseñe.

e´) el 8/5/1991, J.L. llama a Holanda a Omar y le dice que pregunte a la gente con la que había trabajado antes, Jamil, si se quedaba con alguna mercancía o le faltó algún gramo. Le explicó que la semana anterior habían llegado 2.000 y que ahora no habían llegado porque no había camión.

f´) el 24/5/1991 Omar llama a Carmen O. y éste le dice que estaba todo preparado para el domingo y aquélla le contesta que era conveniente meter pescado normal ese día, 15 cajas, 20 cajas, y que J.L. CH. la llamaría al día siguiente.

g´) el 2/6/1991, Omar llama a J.L. CH. y éste le cuenta que el barco era el mismo de la otra vez y que se iban a encontrar en Cabo Espartel.

h´) el 2/6/1991, Enrique M. llama a J.L. CH. que lo llaman Sandarela, de color verde (el barco) y que se iban a casar dos veces.

i´) el 2/6/1991, Omar llama a J.L. CH. y le dice que el barco se llama Sandarela y Omar le dice que son dos y medio de cuatro.

j) el 2/6/1991, Omar llama a Carmen O. , y le dice que la contraseña es que cuando los suyos digan Omar, los de J.L. CH. digan Pepe.

k) el 10/6/1991, J.L. CH. llama a Carmen O. y le cuenta que P. A. no trabajaba más con él, y ella le dice que había estado con Emilio Mariño y un holandés y que éste había traído dinero en un cubo de manteca de 5 kilos.

l) el 17/6/1991, Omar llama a Carmen O. y le cuenta que J.L. CH. quería saber cuándo se citarían y que le dijera donde estaban el resto de los libros. Omar le explica que tiene amigos holandeses que querían hacer un trabajo de mercancía que no era de su tierra.

La testifical de los Policías Nacionales no ha arrojado ninguna luz sobre los hechos que estamos analizando. En efecto, el P.N. 16.691 dijo que también sobre la operación de hachís tuvo conocimiento por referencias, indicando que se hizo con el RAND, a la vez que se hacía la de 1.000 Kg. de cocaína, y todo ello con base en unas conversaciones telefónicas con Holanda en el verano de 1991, haciendo Carmen O. de intérprete de Jose Luis GH. G. y que dicha operación tal vez se hiciera con un marroquí residente en los Países Bajos y que ello lo supieron tras la operación de cocaína, pero sin poder concretar de dónde vino la noticia del hachís, centrándose en la primera dada la limitación de plantilla y creyeron que la tripulación que participó en esa supuesta operación de hachís ya estaba en el barco (RAND).

El P.N. 18021 dijo que participó en escuchas, como ya vimos anteriormente, sin recordar a qué operaciones se referían: el sumario 13/94, el 15/92 o el 10/94.

El P.N. 12829 no hizo referencia a los hechos que aquí nos ocupan, pues se centró su declaración en la detención de Manuel GH. G..

El P. N. 16415 solamente dijo haber investigado la operación con el RAND, sumario 15/92, pero no ha aportado nada sobre los 3.500 kgs. de hachís.

La sentencia dictada por la Sección Tercera de esta Audiencia Nacional, de fecha 26 de octubre de 1999 en el sumario 15/92, del J.C.I. 3, relata en el epígrafe de “Hechos Probados”, entre otros extremos, lo siguiente:

“En junio de 1991 el fallecido Manuel B. T., por encargo de Daniel B. , logró contratar para formar la tripulación del RAND a José Francisco T. F., para desempeñar las funciones de Capitán del buque, y a Francisco José R. R. y José Luis Otero Pérez, para las de Maquinistas, aceptando éstos dichos cometidos pese a ser conocedores de la operación que con esa embarcación se proyectaba realizar, trasladándose los primeros a Cabo Verde para hacerse cargo del buque, en tanto que B. T., a fin de completar la tripulación del RAND, contrataba a cuatro ciudadanos caboverdianos, que se encuentran en rebeldía.

Entre los meses de julio y agosto de 1991, el RAND, llevando a bordo a T. F., R. R., Otero Pérez, los cuatro caboverdianos y a Anselmo B. , partió rumbo a Casablanca (Marruecos).

En dicho lugar, fue necesario cambiar el radar de la embarcación, realizando dicho cambio Enrique M. S., y a continuación el RAND se dirigió a Madeira, donde abandonó

el barco el mencionado Anselmo, regresando a España, a la vez que se unían a la tripulación Ramón B. C. y Ricardo V. A., conociendo ambos la inminente operación que iba a tener lugar, de acuerdo ya con lo hablado entre Daniel B. y José Luis H. P. y unos individuos colombianos, uno de los cuales se llamaba Jairo, al parecer, y la nave partió de Madeira zarpando en dirección al Caribe, con la específica y exclusiva misión de recoger en alta mar la cocaína”.

Tenemos que determinar si, con los medios probatorios aportados al plenario, se han producido los hechos que sostiene el Ministerio Fiscal; esto es que el RAND partió de Cabo Verde, con la tripulación antes mencionada, y tras la escala en Casablanca para arreglar el radar, zarpó cargado entre 3.000 y 3.500 Kg. de hachís que transportaron hasta las costas portuguesas, haciéndose cargo P. B. de la mercancía en otro barco que la descargó en las costas de Aveiro, prosiguiendo el RAND rumbo en dirección a Madeira para desplazarse posteriormente a Sudamérica.

Pues bien, tenemos que hacer las siguientes consideraciones al respecto:

a) Daniel B. dio una versión de escasa fiabilidad, pues admitió que él estaba en Venezuela, como ya hemos visto, y lo que supo de la operación de hachís fue por lo que le contó J.L. CH. cuando regresó a España y por las referencias que le hacía allá H. P. y por llamadas de J.L. CH. a aquél país; manifestó que la operación se realizó y que el hachís se llevó a Holanda porque se lo dijo Pimpo y que J.L. CH. lo engañó pues era mentira que se hubiera perdido parte del alijo.

Desconocía con qué barco se hizo la mentada operación, creyendo que fue con el RAND, rectificando luego y admitiendo que pudo tratarse del HERMES.

Es decir tienen muchos elementos de referencia las inculpaciones que hizo, haciendo gratuitas acusaciones a Santórum Paz, P. B., pese a no saber nada de él salvo lo que le decía J.L. Ch., desconociendo cosas tan elementales como quiénes formaban la tripulación del RAND. Además, todas las alusiones al “clan de J.L.Charlín” no pasan de ser una mera sospecha o conjetura, carentes de pruebas que las apoyen.

b) Anselmo B. , en su declaración que ya vimos dio una versión que se ajusta bastante al relato, extractado, de los “Hechos Probados” de la sentencia de 26 de octubre de 1999 de la Sección 3ª, en lo referente al RAND, desde que zarpó de Cabo Verde rumbo a Marruecos y desde Casablanca a Madeira.

Negó tajantemente que el RAND hubiera hecho transporte alguno de “chocolate”, pero creyó que lo hizo el HERMES, y que Melchor Ch., Pimpo y otros fueron los que prepararon el “viaje del chocolate”, que “era cosa de ellos”.

De nuevo estamos ante imputaciones sin fundamento dada la ausencia de pruebas sobre estas últimas imputaciones, al punto que el Ministerio Fiscal hubo de retirar la acusación contra Santórum P. y ni siquiera acusó, en su escrito de conclusiones provisionales, a Melchor CH. por el hecho 3º del mismo.

Ciertamente ello es lo lógico y coherente, como también lo hubiera sido respecto a P. B., cuya única base para imputarle los hechos que ahora estamos analizando es la de haber participado en el sumario 13/94 (EL SUR).

Lo mismo habría sido lo procedente respecto a Anselmo B. , absuelto en el juicio derivado del sumario 15/92, pues desembarcó en Madeira y el RAND continuó viaje rumbo a Sudamérica, lo que también es la consecuencia obligada en relación con el “viaje de chocolate”, del cual no formó parte, ya que de Madeira volvió a Galicia; por tanto, nada tuvo que ver y debe ser absuelto aquí también.

c) T. F. y R. R. dieron una versión coherente con lo que declararon en el sumario y en la indagatoria y que se ajusta al relato fáctico ya aludido de la sentencia de 26/10/1999 de la Sección 3ª, negando los dos que se hiciera ningún transporte de hachís con el RAND, pues cuando zarparon de Cabo Verde fueron a Casablanca, y tras instalar un radar salieron para Madeira.

No hubo ningún viaje de hachís, supuestamente cargado en Marruecos con destino a Lisboa, con regreso a Cabo Verde, en donde permanecieron unos dos meses al estar el RAND en dique seco.

Por tanto no queda probado que ambos acusados hubieran participado en la supuesta operación de hachís antes de que el RAND hubiera iniciado el viaje a Sudamérica a realizar la operación de 1.000 kgs. de cocaína, por la que fueron condenados los dos.

d) José Luis GH. G., cuya declaración sumarial de 10 de mayo de 1993 ha sido una de los pilares en que el Mº Fiscal ha fundado su acusación, en la que, tras narrar las incidencias surgidas con motivo de la operación de 1.000 Kg., de cocaína, sumario 15/92, dijo que Enrique M. fue a Marruecos y propuso hacer un viaje de “chocolate” pese a que el marroquí no había pagado, al parecer no había vendido toda la mercancía de la operación del SUR, y propusieron el viaje de hachís a Manuel B. e hijo, el cual aceptó y envió el RAND desde Cabo Verde a Marruecos, con tripulación puesta por él, y cargaron el hachís, lo trasladaron a la altura de Lisboa y lo descargaron en Aveiro.

Sin embargo, no sabemos cuántos kilos de esa sustancia había, ni quién era ese “chofer” que la había depositado en Aveiro, ni consta operación policial alguna de decomiso de la misma o del encarcelamiento de dicho “chofer”.

Posteriormente se retractó de dichas manifestaciones, tanto en el careo con Daniel B. , en la indagatoria y en el juicio oral, y alegó como motivo el estar la mayoría de los miembros de su familia en prisión o en rebeldía por las acusaciones de los B. ; en concreto de Daniel dijo que lo que quería era su parte en el viaje de hachís.

La Jurisprudencia, Sentencias de 17/12/1996, 28/9/1996 y 6/3/1997, ha declarado que el Tribunal de instancia puede otorgar prevalencia para fundar su convicción a la prueba practicada en la fase de instrucción sobre la practicada en el plenario, caso de discordancia entre ambas, siempre que aquella sea sometida en tal acto a contradicción con las debidas garantías, por traslucir una mayor verosimilitud y fidelidad.

Es cierto que la Sección 3ª al sentenciar la operación de 1.000 kg. de cocaína, sumario 15/92, entendió que había que estar a sus primeras declaraciones inculpatórias dado que no estaban justificados los beneficios que iban a obtener sus familiares por el hipotético sacrificio llevado a cabo por Jose Luis Ch..

Pero aquí hemos de dilucidar si dichas manifestaciones han sido corroboradas por otros medios de prueba.

e) Las conversaciones telefónicas oídas en el plenario y que hemos recogido anteriormente, deben ser objeto de las siguientes observaciones:

1) La conversación entre J.L. CH. y Enrique M. del día 22/7/1991, que hacía referencia a 206 paquetes y que uno cayó al mar; la de 24/7/1991, en la que Enrique M. le dice a J.L. CH. que eran 116; la de 12/7/1991 en la que Enrique dijo que no había chisme y J.Luis le indicó que llamara a Omar y al de Calo, lo que le confirmó ese mismo día y la de 21/7/1991, en la que Enrique le cuenta al mismo interlocutor que eran muchos libros que no cabían en la universidad; son conversaciones interceptadas en el marco del tantas veces citado sumario 15/92, y así lo recoge la sentencia de 26 de octubre de 1999 de la Sección 3ª, la cual al analizar la participación en dichos hechos de Enrique M. dice, refiriéndose a las conversaciones que hemos citado, así como a otras más habidas entre él y J.L. Ch., que “al igual que ocurría con los diálogos mantenidos entre J.L.Ch. y H. P., en éstas, los interlocutores J.L. CH. – Enrique M. utilizaron entre ellos un lenguaje del que no se intuye otra cosa que el afán de ocultismo, usando términos tales como “son 126 chismes... o no son 206 paquetes”, y otras por el estilo”.

Consideró dicha sentencia que dichos diálogos versaban sobre sus negocios ilícitos, es decir, la operación de cocaína con el barco RAND, hecho ya juzgado y ajeno a este procedimiento.

2) La conversación mantenida entre J.L. CH. y su hija Rosa el 23/4/1991, en la que ella llama a las nueve para ver como están y cuándo ponen las patatas los albañiles y su situación, lo cual es razonado en la Sentencia que comentamos en el conjunto de otras conversaciones telefónicas ente padre e hija, los días 18,19, 20, 21 y 23 de abril de 1991, y en las que J.L. CH. insta a Rosa para que comunique a través de la emisora ubicada en el domicilio habitado por ésta con la existente en la embarcación RAND y transmite mensajes, lo cual consiguió; y así lo corrobora la conversación entre ambos del 6/5/1991, en la que Rosa le dijo que había hablado con los del barco y que lo metían en dos horas.

Es decir, nos hallamos de nuevo ante hechos ya juzgado por las sentencias de 13 de septiembre de 1995 y de 26 de octubre de 1999, de la Sección 3ª.

3) Las conversaciones entre J.L. CH. con Carmen O. o las de ésta con un tal Omar o las de éste con J.L. Ch., no han permitido establecer la existencia del pretendido viaje de hachís de Casablanca a Holanda, pues como razonó la sentencia de 13 de septiembre de 1995, las alusiones a entrar libros postales, “el chisme”, se hacían con respecto al sumario 15/92.

Resulta que el tal Omar estaba al corriente de la operación de cocaína con el RAND, como lo demuestran las conversaciones del 24/6/1991 y 6/7/1991 entre él y J.L. Ch., ya que en la primera J.L. CH. le decía que llamaría a Venezuela al encargado del barco y después a él; en la segunda, J.L. CH. hace referencias al avión encima del barco y que le sacó fotos, pero que tenía otro; el 7/7/1991 Omar llamó a J.L. CH. (teléfono del Hotel Arco Iris) para hablar de los problemas que surgieron con la operación de cocaína, que se estaba preparando en Venezuela.

En suma, el tal Omar no era ajeno a dicha operación.

Además, respecto al barco que llevaría el hachís de Marruecos a Portugal y de allí a Holanda, se desconoce todo, dada la confusión al respecto, ya que el 2/6/1991 Enrique M. llamó a J.L. CH. y se refiere a un barco de color verde llamado Sandarela y el mismo día J.L. CH. habló con Omar, diciéndole que el barco era el mismo de la otra vez y que se encontrarían en Cabo Espartel, y que se iban a casar dos veces.

J.L. CH. al declarar el 31 de marzo de 1993 en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, se refirió al traslado de mercancía de un pesquero marroquí en Cabo Espartel y el SUR, hechos del sumario 13/94.

Es decir, existe una notable confusión en lo referente a cuál fue la embarcación que llevó a término el supuesto transporte de hachís.

Sorprende que si la Policía conocía que se iba a producir un encuentro en Cabo Espartel no se hiciera ninguna operación policial al respecto, siendo posible que ese encuentro (casarse dos veces) fuese una referencia al sumario 15/92.

También cabría preguntarse por qué no fue inculpada Rosa CH. también por estos hechos, si entendiéramos que sus conversaciones con su padre la implicaban a ella.

En definitiva, no consta acreditada la existencia del delito contra la salud pública, definido y sancionado en los arts. 344 bis a) nº 3 y 6 y art. 344 bis b), al no haberse probado la existencia de una organización destinada al transporte de 3.500 kgs. de hachís, cuya existencia tampoco se ha determinado, así como su peso y su pureza, por lo que procede dictar aquí también un pronunciamiento absolutorio a favor de los acusados por el hecho 3º del escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

Por último, el hecho de que tres cuartas partes de los acusados hayan sido condenados en otros procesos, no puede condicionar un pronunciamiento, de condena o no, en esta causa.

Además, al retirar el Ministerio Fiscal la acusación por el hecho 4º de su escrito de conclusiones, en concreto la primera conclusión, procede absolver a todos los acusados que lo estaban por ese apartado.

SEXTO.- En virtud del art. 123 C.P. procede declarar las cosas procesales de oficio.

Por lo expuesto el Tribunal en el ejercicio de su función jurisdiccional dicta el siguiente:

F A L L O

LA SALA ACUERDA:

ABSOLVER a MANUEL CH. G. , del delito contra la salud pública, con sustancia que causa grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona que lidera una organización, constitutivo de conducta que reviste extrema gravedad, así como del delito de contrabando, de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a JOSEFA CH. P. del delito continuado contra la salud pública, con sustancia que produce grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona que lidera una organización y constitutivo de conducta que reviste extrema gravedad, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusada.

ABSOLVER a MANUEL F. L. de los dos delitos contra la salud pública, con sustancia que causa grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometidos por personas pertenecientes a una organización, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a DANIEL B. C. del delito continuado contra la salud pública, con sustancia que produce grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona que lidera una organización y constitutivo de conducta que reviste extrema gravedad, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a JOSÉ LUIS CH. G. del delito continuado contra la salud pública, con sustancia que causa grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona que lidera una organización y constitutivo de conducta que reviste extrema gravedad, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a JOSE LUIS H. P. del delito continuado contra la salud pública, con sustancia que causa grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona perteneciente a una organización, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a ENRIQUE M. S. del delito continuado contra la salud pública, con sustancia que produce grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona perteneciente a una organización, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a ADELAIDA CH. P.. de los dos delitos contra la salud pública, con sustancia que causa grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona perteneciente a una organización, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusada.

ABSOLVER a ANTONIO A. R. de los dos delitos contra la salud pública, con sustancia que causa grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona perteneciente a una organización, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusada.

ABSOLVER a JOSE MANUEL P. B. del delito continuado contra la salud pública, con sustancia que produce grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona perteneciente a una organización, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a ANSELMO B. C. del delito continuado contra la salud pública, con sustancia que causa grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona perteneciente a una organización, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a JESUS M. B. del delito contra la salud pública, con sustancia que produce grave daño, cometido por persona perteneciente a una organización, en cantidad de notoria importancia, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a SANTIAGO P. B. de los delitos contra la salud pública, con sustancia que causa grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona perteneciente a una organización, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a PEDRO CH. P. del delito contra la salud pública, con sustancia que causa grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona perteneciente a una organización, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a JESÚS C. O. del delito contra la salud pública, con sustancia que causa grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona perteneciente a una organización, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a ALFONSO L. B. del delito contra la salud pública, con sustancia que produce grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona perteneciente a una organización, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a JUAN ANTONIO G. C. del delito contra la salud pública, con sustancia que causa grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona perteneciente a una organización, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a JOSÉ FRANCISCO TRIGO FEIJÓO del delito contra la salud pública, con sustancia que no produce grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona perteneciente a una organización, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a FRANCISCO R. R. del delito contra la salud pública, con sustancia que no causa grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona perteneciente a una organización, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a MANUEL CH. P. del delito contra la salud pública, con sustancia que causa grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona que lidera una organización, constitutivo de conducta que reviste extrema gravedad, así como del delito de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a MANUEL SANTÓRUM P. del delito continuado contra la salud pública, con sustancia que causa grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona que lidera una organización, constitutivo de conducta que reviste extrema gravedad, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a JOSE LUIS P. A. del delito contra la salud pública, con sustancia que produce grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona que lidera una organización, constitutivo de conducta que reviste extrema gravedad, así como del delito de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a MELCHOR CH. P.. del delito contra la salud pública, con sustancia que produce grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona que lidera una organización, constitutivo de conducta que reviste extrema gravedad, así como del delito de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a VICENTE S. C. del delito contra la salud pública, con sustancia que causa grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona perteneciente a una organización, así como del delito de contrabando de los que ha sido acusado.

ABSOLVER a CARMEN O. R. del delito contra la salud pública, con sustancia que no produce grave daño, en cantidad de notoria importancia, cometido por persona perteneciente a una organización, así como del delito continuado de contrabando de los que ha sido acusada.

Se declaran de OFICIO LAS COSTAS PROCESALES.

Notifíquese esta resolución a los acusados, a su representación procesal y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma no es firme, pues contra ella puede interponerse recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma ante el Tribunal Supremo, previa preparación del mismo ante este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.